Boletín No. 86

Derecho del Mar

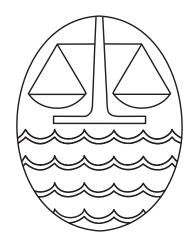


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar Oficina de Asuntos Jurídicos



División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho del Mar



Boletín No. 86



NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Los textos de los tratados y la legislación nacional que se incluyen en el Boletín se reproducen en la forma en que fueron presentados a la Secretaría.

*

Asimismo, la publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

La Sección de Preparación de Originales y Corrección de Textos (CPPS), del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, se ha encargado de crear los enlaces electrónicos, para facilitar a los usuarios del *Boletín* en la web la búsqueda y la navegación a través de las diferentes partes de la publicación.

Simplemente presionando con el cursor sobre cada una de las entradas del Índice en color azul, o sobre cualquier dirección de Internet mencionada en el texto, usted enlazará con el texto correspondiente.

ÍNDICE

		I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	Página
Situ	Acu sob y or	on de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del uerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo re la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación redenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces amente migratorios.	1
	1.	Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los acuerdos conexos, al 31 de julio de 2014	1
	2.	Listas cronológicas de las ratificaciones de la convención y los acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, 30 de noviembre de 2014	10 10 12
	3.	Declaraciones de Estados	16
	Gh	ana: Retiro de la declaración relativa al artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 22 de septiembre de 2014 .	16
		II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
A.	Leg	gislación nacional	17
	1.	Portugal: Bases de la Política de Ordenación y Gestión del Espacio Marítimo Nacional Ley No. 17/2014, 14 de febrero de 2014	17
	2.	San Vicente y las Granadinas: Noticia No. 60/2014 relativa a las líneas de cierre y líneas de base archipelágicas de San Vicente y las Granadinas, 1 de abril de 2014	28
	3.	Chipre	29 29 30

			Pagina
	4.	Francia: Decreto No. 2014-1309 por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial francés adyacente al Departamento de Reunión, 30 de octubre de 2014	36
B.	Tra	tados bilaterales	38
	1.	Honduras: Tratado de delimitación marítima entre la República de Honduras y la República de Cuba, 21 de agosto de 2012	38
	2.	Irlanda: Acuerdo entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el que se establece una frontera marítima única entre las zonas económicas exclusivas de ambos países y partes de sus plataformas continentales, 28 de marzo de 2013	42
		III. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR	
A.		ta de conciliadores, árbitros y expertos nombrados con arreglo al artículo 2 los Anexos V, VII y VIII de la Convención	46 46
В.		ección de documentos de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas	50

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios¹

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 31 DE JULIO DE 2014

El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General (http://www.un.org/Depts/los/index.htm). El símbolo \(\Delta\) indica que se formuló una declaración en el momento de la firma, en el momento de la ratificación o adhesión o en un momento posterior, o que se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión. Un icono doble (\Delta\Delta\Delta) indica que el Estado formuló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado. Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva. Las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
TOTALES	157	166		79	145	59	81	
Afganistán	18/03/83							
Albania		23/06/03 (a)			23/06/03 (p)			
Alemania		14/10/94 (a)	ß	29/07/94	14/10/94	28/08/96	19/12/03	
Andorra								
Angola	10/12/82 🗅	05/12/90	ß		07/09/10 (p)			
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89						
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96	B		24/04/96 (p)			

¹ Fuente: Capítulo XXI.6 de la publicación titulada "Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General" en http://treaties.un.org/.
Nota del editor: No ha habido cambios en la situación de la Convención y los Acuerdos conexos con posterioridad al 31 de marzo de 2014 (Boletín 84).

		onvención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Argelia	10/12/82 🗅	11/06/96	D	29/07/94	11/06/96 (p)			
Argentina	05/10/84 🗅	01/12/95	D	29/07/94	01/12/95	04/12/95		
Armenia		09/12/02 (a)			09/12/02 (a)			
Australia	10/12/82	05/10/94	D	29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99	
Austria	10/12/82	14/07/95	D	29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03	D
Azerbaiján								
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95 (ps)		16/01/97 (a)	
Bahrein	10/12/82	30/05/85						
Bangladesh	10/12/82	27/07/01			27/07/01 (a)	04/12/95		
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95 (ps)		22/09/00 (a)	
Belarús	10/12/82 🗅	30/08/06			30/08/06 (a)			
Bélgica	05/12/84 🗅	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)	03/10/96	19/12/03	D
Belice	10/12/82	13/08/83			21/10/94 (fd)	04/12/95	14/07/05	
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97 (p)			
Bhután	10/12/82							
Bolivia (Estado Plurinacional de)	27/11/84 🗅	28/04/95			28/04/95 (p)			
Bosnia y Herzegovina		12/01/94 (s)						
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05 (a)			
Brasil	10/12/82 🗅	22/12/88		29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00	
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96 (p)			
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96 (a)		13/12/06 (a)	
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05 (p)	15/10/96		
Burundi	10/12/82							
Cabo Verde	10/12/82 🗅	10/08/87	D	29/07/94				
Camboya	01/07/83							
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02			

		nvención de las Naciones Unida sobre el Derecho del Mar or desde el 16 de noviembre de		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Canadá	10/12/82	07/11/03	D D	29/07/94	07/11/03	04/12/95	03/08/99	D
Chad	10/12/82	14/08/09			14/08/09(p)			
Chile	10/12/82 🗅	25/08/97	ß		25/08/97 (a)			
China	10/12/82	07/06/96		29/07/94	07/06/96 (p)	06/11/96 🗅		
Chipre	10/12/82	12/12/88		01/11/94	27/07/95		25/09/02 (a)	
Colombia	10/12/82							
Comoras	06/12/84	21/06/94						
Congo	10/12/82	09/07/08			09/07/08(p)			
Costa Rica	10/12/82 🗅	21/09/92			20/09/01 (a)		18/06/01 (a)	
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84		25/11/94	28/07/95 (ps)	24/01/96		
Croacia		05/04/95 (s)			05/04/95 (p)		10/09/13 (a)	
Cuba	10/12/82 🗅	15/08/84			17/10/02 (a)			
Dinamarca	10/12/82	16/11/04		29/07/94	16/11/04	27/06/96	19/12/03	D
Djibouti	10/12/82	08/10/91						
Dominica	28/03/83	24/10/91						
Ecuador		24/09/12 (a)			24/09/12 (p)			
Egipto	10/12/82	26/08/83		22/03/95		05/12/95		
El Salvador	05/12/84							
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82							
Eritrea								
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96		14/11/94	08/05/96		06/11/08 (a)	D
Eslovenia		16/06/95 (s)		19/01/95	16/06/95		15/06/06 (a)	D
España	04/12/84 🗅	15/01/97		29/07/94	15/01/97	03/12/96	19/12/03	D
Estados Unidos de América				29/07/94		04/12/95	21/08/96	D
Estonia		26/08/05 (a)			26/08/05 (a)		07/08/06 (a)	D
Etiopía	10/12/82							
ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/94 (s)			19/08/94 (p)			

		Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			elativo a la aplicación e XI de la Convención de el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Federación de Rusia	10/12/82 🗅	12/03/97	D		12/03/97 (a)	04/12/95	04/08/97	D
Fiji	10/12/82	10/12/82		29/07/94	28/07/95	04/12/95	12/12/96	
Filipinas	10/12/82 🗅	08/05/84	В	15/11/94	23/07/97	30/08/96		
Finlandia	10/12/82 🗅	21/06/96	D	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	D
Francia	10/12/82 🗅	11/04/96	D	29/07/94	11/04/96	04/12/96	19/12/03	
Gabón	10/12/82	11/03/98		04/04/95	11/03/98 (p)	07/10/96		
Gambia	10/12/82	22/05/84						
Georgia		21/03/96 (a)			21/03/96 (p)			
Ghana	10/12/82	7/06/83						
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95 (ps)			
Grecia	10/12/82 🗅	21/07/95		29/07/94	21/07/95	27/06/96	19/12/03	D
Guatemala	08/07/83	11/02/97			11/02/97 (p)			
Guinea	04/10/84 🗅	06/09/85		26/08/94	28/07/95 (ps)		16/09/05 (a)	
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86				04/12/95		
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97			21/07/97 (p)			
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08 (a)			
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96 (p)			
Honduras	10/12/82	05/10/93			28/07/03 (a)			
Hungría	10/12/82	05/02/02			05/02/02 (a)		16/05/08 (a)	D
India	10/12/82	29/06/95		29/07/94	29/06/95		19/08/03 (a)	D
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00	04/12/95	28/09/09	
Irán (República Islámica del)	10/12/82 🗅						17/04/98 (a)	
Iraq	10/12/82 🗅	30/07/85						
Irlanda	10/12/82	21/06/96	D	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	D
Islandia	10/12/82	21/06/85	D	29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95	14/02/97	
Islas Cook	10/12/82	15/02/95			15/02/95 (a)		01/04/99 (a)	

		nvención de las Naciones Unida sobre el Derecho del Mar or desde el 16 de noviembre de		de la Parte	lativo a la aplicación XI de la Convención le el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	
Islas Marshall		09/08/91 (a)				04/12/95	19/03/03		
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97			23/06/97 (p)		13/02/97 (a)		
Israel						04/12/95			
Italia	07/12/84 🗅	13/01/95		29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03	D	
Jamaica	10/12/82	21/03/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95			
Japón	07/02/83	20/06/96		29/07/94	20/06/96	19/11/96	07/08/06		
Jordania		27/11/95 (a)			27/11/95 (p)				
Kazajstán									
Kenya	10/12/82	02/03/89			29/07/94 (fd)		13/07/04 (a)		
Kirguistán									
Kiribati		24/02/03 (a)	D		24/02/03 (p)		15/09/05 (a)		
Kuwait	10/12/82	02/05/86	D		02/08/02 (a)				
Líbano	07/12/84	05/01/95			05/01/95 (p)				
Lesotho	10/12/82	31/05/07			31/05/07 (p)				
Letonia		23/12/04 (a)	D		23/12/04 (a)		05/02/07 (a)	D	
Liberia	10/12/82	25/09/08			25/09//08 (p)		16/09/05 (a)		
Libia	03/12/84								
Liechtenstein	30/11/84								
Lituania		12/11/03 (a)	D		12/11/03 (a)		01/03/07 (a)	D	
Luxemburgo	05/12/84 🗅	05/10/00		29/07/94	05/10/00	27/06/96	19/12/03	D	
Madagascar	25/02/83	22/08/01	D		22/08/01 (p)				
Malasia	10/12/82	14/10/96	D	02/08/94	14/10/96 (p)				
Malawi	07/12/84	28/09/10			28/09/10				
Maldivas	10/12/82	07/09/00		10/10/94	07/09/00 (p)	08/10/96	30/12/98		
Malí	19/10/83 🗅	16/07/85							
Malta	10/12/82	20/05/93	D	29/07/94	26/06/96		11/11/01 (a)	D	

		nvención de las Naciones Unida sobre el Derecho del Mar or desde el 16 de noviembre de		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Marruecos	10/12/82	31/05/07	D	19/10/94	31/05/07	04/12/95		
Mauricio	10/12/82	04/11/94			04/11/94 (p)		25/03/97 (a)	D
Mauritania	10/12/82	17/07/96		02/08/94	17/07/96 (p)	21/12/95		
México	10/12/82	18/03/83	D		10/04/03 (a)			
Micronesia (Estados Federados de)		29/04/91 (a)		10/08/94	06/09/95	04/12/95	23/05/97	
Mónaco	10/12/82	20/03/96		30/11/94	20/03/96 (p)		09/06/99 (a)	
Mongolia	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96 (p)			
Montenegro		23/10/06 (d)	D		23/10/06 (d)			
Mozambique	10/12/82	13/03/97			13/03/97 (a)		10/12/08 (a)	
Myanmar	10/12/82	21/05/96			21/05/96 (a)			
Namibia	10/12/82	18/04/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	19/04/96	08/04/98	
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96 (p)		10/01/97 (a)	
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98 (p)			
Nicaragua	09/12/84 🗅	03/05/00	D		03/05/00 (p)			
Níger	10/12/82	07/08/13			07/08/13 (p)			
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95 (ps)		02/11/09 (a)	
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06 (p)	04/12/95	11/10/06	
Noruega	10/12/82	24/06/96	D		24/06/96 (a)	04/12/95	30/12/96	
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01	
Omán	01/07/83 🗅	17/08/89			26/02/97 (a)			
Países Bajos ²	10/12/82	28/06/96		29/07/94	28/06/96	28/06/96	19/12/03	D
Pakistán	10/12/82	26/02/97		10/08/94	26/02/97 (p)	15/02/96		
Palau		30/09/96 (a)	D		30/09/96 (p)		26/03/08 (a)	

² Para más detalles, véase el Capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General* (https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII. aspx?&src=TREATY&mtdsg_no=XXI~6&chapter=21&Temp=mtdsg3&lang=en).

	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Panamá	10/12/82	01/07/96	D		01/07/96 (p)		16/12/08 (a)	
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97			14/01/97 (p)	04/12/95	04/06/99	
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95			
Perú								
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)		14/03/06 (a)	В
Portugal	10/12/82	03/11/97	D	29/07/94	03/11/97	27/06/96	19/12/03	В
Qatar	27/11/84 🗅	09/12/02			09/12/02 (p)			
Reino Unido		25/07/97 (a)	מם	29/07/94	25/07/97	04/12/95	10/12/01 19/12/03 ³	
República Árabe Siria								
República Centroafricana	04/12/84							
República Checa	22/02/93	21/06/96		16/11/94	21/06/96		19/03/07 (a)	D
República de Corea	14/03/83	29/01/96		07/11/94	29/01/96	26/11/96	01/02/08	
República de Moldova		06/02/07 (a)	D		06/02/07 (p)			
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89						
República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98		27/10/94	05/06/98 (p)			
República Dominicana	10/12/82	10/07/09			10/07/09 (p)			
República Popular Democrática de Corea	10/12/82							
República Unida de Tanzanía	10/12/82	30/09/85		07/10/94	25/06/98			
Rumania	10/12/82 🗅	17/12/96			17/12/96 (a)		16/07/07 (a)	
Rwanda	10/12/82							
Saint Kitts y Nevis	07/12/84	07/01/93						
Samoa	28/09/84	14/08/95		07/07/95	14/08/95 (p)	04/12/95	25/10/96	
San Marino								

³ Ibíd.

		nvención de las Naciones Unide sobre el Derecho del Mar or desde el 16 de noviembre de		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
San Vicente y las Granadinas	10/12/82	01/10/93					28/10/10 (a)	
Santa Lucía	10/12/82	27/03/85				12/12/95	09/08/96	
Santa Sede								
Santo Tomé y Príncipe	13/07/83 🗅	03/11/87						
Senegal	10/12/82	25/10/84		09/08/94	25/07/95	04/12/95	30/01/97	
Serbia ⁴		12/03/01 (s)	D	12/05/95	28/07/95 (ps) ⁴			
Seychelles	10/12/82	16/09/91		29/07/94	15/12/94	04/12/96	20/03/98	
Sierra Leona	10/12/82	12/12/94			12/12/94 (p)			
Singapur	10/12/82	17/11/94			17/11/94 (p)			
Somalia	10/12/82	24/07/89						
Sri Lanka	10/12/82	19/07/94		29/07/94	28/07/95 (ps)	09/10/96	24/10/96	
Sudáfrica	05/12/84	23/12/97		03/10/94	23/12/97		14/08/03 (a)	
Sudán	10/12/82 🗅	23/01/85		29/07/94				
Sudán del Sur								
Suecia	10/12/82 🗅	25/06/96		29/07/94	25/06/96	27/06/96	19/12/03	В
Suiza	17/10/84	01/05/09	D	26/10/94	01/05/09			
Suriname	10/12/82	09/07/98			09/07/98 (p)			
Swazilandia	18/01/84	24/09/12		12/10/94	24/09/12 (p)			
Tailandia	10/12/82	15/05/11	D		15/05/11 (a)			
Tayikistán					08/01/13 (p)			
Timor-Leste		08/01/13 (a)						
Togo	10/12/82	16/04/85		03/08/94	28/07/95 (ps)			
Tonga		02/08/95 (a)			2/08/95 (p)	04/12/95	31/07/96	
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86		10/10/94	28/07/95 (ps)		13/09/06 (a)	

⁴ Ibíd.

ے	>	

	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Túnez	10/12/82	24/04/85		15/05/95	24/05/02			
Turkmenistán								
Turquía								
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02 (p)		20/02/08 (a)	
Ucrania	10/12/82 🗅	26/07/99		28/02/95	26/07/99	04/12/95	27/02/03	
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95 (ps)	10/10/96		
Unión Europea	07/12/84 🗅	01/04/98 (cf)		29/07/94	01/04/98 (cf)	27/06/96	19/12/03	
Uruguay	10/12/82 🗅	10/12/92		29/07/94	07/08/07	16/01/96	10/09/99	
Uzbekistán								
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99 (p)	23/07/96		
Venezuela (República Bolivariana de)								
Viet Nam	10/12/82	25/07/94	D		27/04/06 (a)			
Yemen	10/12/82 🗅	21/07/87	D					
Zambia	10/12/82	07/03/83		13/10/94	28/07/95 (ps)			
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93		28/10/94	28/07/95 (ps)			
TOTALES	157	166		79	145	59	82	

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHOS INSTRUMENTOS, 30 DE NOVIEMBRE DE 2014

a) La Convención

- 1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
- 2. Zambia (7 de marzo de 1983)
- 3. México (18 de marzo de 1983)
- 4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
- 5. Namibia (18 de abril de 1983)
- 6. Ghana (7 de junio de 1983)
- 7. Bahamas (29 de julio de 1983)
- 8. Belice (13 de agosto de 1983)
- 9. Egipto (26 de agosto de 1983)
- 10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
- 11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
- 12. Gambia (22 de mayo de 1984)
- 13. Cuba (15 de agosto de 1984)
- 14. Senegal (25 de octubre de 1984)
- 15. Sudán (23 de enero de 1985)
- 16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
- 17. Togo (16 de abril de 1985)
- 18. Túnez (24 de abril de 1985)
- 19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
- 20. Islandia (21 de junio de 1985)
- 21. Malí (16 de julio de 1985)
- 22. Iraq (30 de julio de 1985)
- 23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
- 24. República Unida de Tanzanía (30 de septiembre de 1985)
- 25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
- 26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
- 27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
- 28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
- 29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
- 30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
- 31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)

- 32. Yemen (21 de julio de 1987)
- 33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
- 34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
- 35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
- 36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
- 37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
- 38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
- 39. Kenya (2 de marzo de 1989)
- 40. Somalia (24 de julio de 1989)
- 41. Omán (17 de agosto de 1989)
- 42. Botswana (2 de mayo de 1990)
- 43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
- 44. Angola (5 de diciembre de 1990)
- 45. Granada (25 de abril de 1991)
- 46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
- 47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
- 48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
- 49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
- 50. Dominica (24 de octubre de 1991)
- 51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
- 52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
- 53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
- 54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
- 55. Malta (20 de mayo de 1993)
- 56. San Vicente y las Granadinas (1° de octubre de 1993)
- 57. Honduras (5 de octubre de 1993)
- 58. Barbados (12 de octubre de 1993)
- 59. Guyana (16 de noviembre de 1993)

- 60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
- 61. Comoras (21 de junio de 1994)
- 62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
- 63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
- 64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
- 65. Australia (5 de octubre de 1994)
- 66. Alemania (14 de octubre de 1994)
- 67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
- 68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
- 69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
- 70. Líbano (5 de enero de 1995)
- 71. Italia (13 de enero de 1995)
- 72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
- 73. Croacia (5 de abril de 1995)
- 74. Bolivia (28 de abril de 1995)
- 75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
- 76. India (29 de junio de 1995)
- 77. Austria (14 de julio de 1995)
- 78. Grecia (21 de julio de 1995)
- 79. Tonga (2 de agosto de 1995)
- 80. Samoa (14 de agosto de 1995)
- 81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
- 82. Argentina (1° de diciembre de 1995)
- 83. Nauru (23 de enero de 1996)
- 84. República de Corea (29 de enero de 1996)
- 85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
- 86. Georgia (21 de marzo de 1996)
- 87. Francia (11 de abril de 1996)
- 88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
- 89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
- 90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
- 91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
- 92. China (7 de junio de 1996)
- 93. Argelia (11 de junio de 1996)
- 94. Japón (20 de junio de 1996)
- 95. República Checa (21 de junio de 1996)
- 96. Finlandia (21 de junio de 1996)
- 97. Irlanda (21 de junio de 1996)
- 98. Noruega (24 de junio de 1996)
- 99. Suecia (25 de junio de 1996)

- 100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
- 101. Panamá (1º de julio de 1996)
- 102. Mauritania (17 de julio de 1996)
- 103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
- 104. Haití (31 de julio de 1996)
- 105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
- 106. Palau (30 de septiembre de 1996)
- 107. Malasia (14 de octubre de 1996)
- 108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
- 109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
- 110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
- 111. España (15 de enero de 1997)
- 112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
- 113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
- 114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
- 115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
- 116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
- 117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
- 118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
- 119. Chile (25 de agosto de 1997)
- 120. Benin (16 de octubre de 1997)
- 121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
- 122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
- 123. Gabón (11 de marzo de 1998)
- 124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
- 125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
- 126. Suriname (9 de julio de 1998)
- 127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
- 128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
- 129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
- 130. Ucrania (26 de julio de 1999)
- 131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
- 132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
- 133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
- 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
- 135. Serbia (12 de marzo de 2001)
- 136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
- 137. Madagascar (22 de agosto de 2001)

- 138. Hungría (5 de febrero de 2002)
- 139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
- 140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
- 141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
- 142. Kiribati (24 de febrero de 2003)
- 143. Albania (23 de junio de 2003)
- 144. Canadá (7 de noviembre de 2003)
- 145. Lituania (12 de noviembre de 2003)
- 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
- 147. Letonia (23 de diciembre de 2004)
- 148. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
- 149. Estonia (26 de agosto de 2005)
- 150. Belarús (30 de agosto de 2006)
- 151. Niue (11 de octubre de 2006)
- 152. Montenegro (23 de octubre de 2006)

- 153. Moldova (6 de febrero de 2007)
- 154. Lesotho (31 de mayo de 2007)
- 155. Marruecos (31 de mayo de 2007)
- 156. Congo (9 de julio de 2008)
- 157. Liberia (25 de septiembre de 2008)
- Suiza (1º de mayo de 2009) 158.
- 159. República Dominicana (10 de julio de 2009)
- 160. Chad (14 de agosto de 2009)
- 161. Malawi (28 de septiembre de 2010)
- 162. Tailandia (15 de mayo de 2010)
- 163. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
- 164. Swazilandia (24 de septiembre de 2012)
- Timor-Leste (8 de enero de 2013) 165.
- 166. Níger (7 de agosto de 2013)

b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

31.

- Kenya (29 de julio de 1994)
- ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
- 3. Australia (5 de octubre de 1994)
- Alemania (14 de octubre de 1994)
- 5. Belice (21 de octubre de 1994)
- Mauricio (4 de noviembre de 1994) 6.
- Singapur (17 de noviembre de 1994) 7.
- 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
- 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)
- 10. Líbano (5 de enero de 1995)
- 11. Italia (13 de enero de 1995)
- 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
- 13. Croacia (5 de abril de 1995)
- 14. Bolivia (28 de abril de 1995)
- 15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
- 16. India (29 de junio de 1995)
- 17. Paraguay (10 de julio de 1995)
- 18. Austria (14 de julio de 1995)
- 19. Grecia (21 de julio de 1995)
- 20. Senegal (25 de julio de 1995)
- Chipre (27 de julio de 1995) 21.

- Bahamas (28 de julio de 1995) 22.
- 23. Barbados (28 de julio de 1995)
- 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
- 25. Fiji (28 de julio de 1995)
- 26. Granada (28 de julio de 1995)
- 27. Guinea (28 de julio de 1995)
- 28. Islandia (28 de julio de 1995)
- 29. Jamaica (28 de julio de 1995)
- Namibia (28 de julio de 1995) 30. Nigeria (28 de julio de 1995)
- 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
- Togo (28 de julio de 1995) 33.
- Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) 34.
- 35. Uganda (28 de julio de 1995)
- Serbia (28 de julio de 1995) 36.
- Zambia (28 de julio de 1995) 37.
- Zimbabwe (28 de julio de 1995) 38.
- 39. Tonga (2 de agosto de 1995)
- 40. Samoa (14 de agosto de 1995)
- 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
- Jordania (27 de noviembre de 1995) 42.
- Argentina (1° de diciembre de 1995)

- 44. Nauru (23 de enero de 1996)
- 45. República de Corea (29 de enero de 1996)
- 46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
- 47. Georgia (21 de marzo de 1996)
- 48. Francia (11 de abril de 1996)
- 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
- 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
- 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
- 52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
- 53. China (7 de junio de 1996)
- 54. Argelia (11 de junio de 1996)
- 55. Japón (20 de junio de 1996)
- 56. República Checa (21 de junio de 1996)
- 57. Finlandia (21 de junio de 1996)
- 58. Irlanda (21 de junio de 1996)
- 59. Noruega (24 de junio de 1996)
- 60. Suecia (25 de junio de 1996)
- 61. Malta (26 de junio de 1996)
- 62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
- 63. Panamá (1º de julio de 1996)
- 64. Mauritania (17 de julio de 1996)
- 65. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
- 66. Haití (31 de julio de 1996)
- 67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
- 68. Palau (30 de septiembre de 1996)
- 69. Malasia (14 de octubre de 1996)
- 70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
- 71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
- 72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
- 73. España (15 de enero de 1997)
- 74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
- 75. Omán (26 de febrero de 1997)
- 76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
- 77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
- 78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
- 79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
- 80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
- 81. Filipinas (23 de julio de 1997)
- 82. Reino Unido de Gran Bretaña
 - e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)

- 83. Chile (25 de agosto de 1997)
- 84. Benin (16 de octubre de 1997)
- 85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
- 86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
- 87. Gabón (11 de marzo de 1998)
- 88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
- 89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
- 90. República Unida de Tanzanía (25 de junio de 1998)
- 91. Suriname (9 de julio de 1998)
- 92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
- 93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
- 94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
- 95. Ucrania (26 de julio de 1999)
- 96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
- 97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
- 98. Indonesia (2 de junio de 2000)
- 99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
- 100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
- 101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
- 102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
- 103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
- 104. Hungría (5 de febrero de 2002)
- 105. Túnez (24 de marzo de 2002)
- 106. Camerún (28 de agosto de 2002)
- 107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
- 108. Cuba (17 de octubre de 2002)
- 109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
- 110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
- 111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
- 112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
- 113. México (10 de abril de 2003)
- 114. Albania (23 de junio de 2003)
- 115. Honduras (28 de julio de 2003)
- 116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
- 117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
- 118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
- 119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
- 120. Botswana (31 de enero de 2005)
- 121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)

- 122. Estonia (26 de agosto de 2005)
- 123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
- 124. Belarús (30 de agosto de 2006)
- 125. Niue (11 de octubre de 2006)
- 126. Montenegro (12 de octubre de 2006)
- 127. Moldova (6 de febrero de 2007)
- 128. Lesotho (31 de mayo de 2007)
- 129. Marruecos (31 de mayo de 2007)
- 130. Uruguay (7 de agosto de 2007)
- 131. Brasil (25 de octubre de 2007)
- 132. Cabo Verde (23 de abril de 2008)
- 133. Congo (9 de julio de 2008)

- 134. Liberia (25 de septiembre de 2008)
- 135. Guyana (25 de septiembre de 2008)
- 136. Suiza (1° de mayo de 2009)
- 137. República Dominicana (10 de julio de 2009)
- 138. Chad (14 de agosto de 2009)
- 139. Angola (7 de septiembre de 2010)
- 140. Malawi (28 de septiembre de 2010)
- 141. Tailandia (15 de mayo de 2011)
- 142. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
- 143. Swazilandia (24 de septiembre de 2012)
- 144. Timor-Leste (8 de enero de 2013)
- 145. Níger (7 de agosto de 2013)
- c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios
- 1. Tonga (31 de julio de 1996)
- 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
- 3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996)
- 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
- 5. Samoa (25 de octubre de 1996)
- 6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
- 7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
- 8. Nauru (10 de enero de 1997)
- 9. Bahamas (16 de enero de 1997)
- 10. Senegal (30 de enero de 1997)
- 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
- 12. Islandia (14 de febrero de 1997)
- 13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
- 14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
- 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
- 16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
- 17. Namibia (8 de abril de 1998)
- 18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
- 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
- 20. Islas Cook (1° de abril de 1999)
- 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)

- 22. Mónaco (9 de junio de 1999)
- 23. Canadá (3 de agosto de 1999)
- 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
- 25. Australia (23 de diciembre de 1999)
- 26. Brasil (8 de marzo de 2000)
- 27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
- 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001)
- 29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
- 30. Malta (11 de noviembre de 2001)
- 31. Reino Unido (10 de diciembre de 2001) (19 de diciembre de 2003)
- 32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
- 33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
- 34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
- 35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
- 36. India (19 de agosto de 2003)
- 37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
- 38. Austria (19 de diciembre de 2003)
- 39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
- 40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
- 41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
- 42. Francia (19 de diciembre de 2003)
- 43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
- 44. Grecia (19 de diciembre de 2003)

- 45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
- 46. Italia (19 de diciembre de 2003)
- 47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
- 48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
- 49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
- 50. España (19 de diciembre de 2003)
- 51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
- 52. Kenya (13 de julio de 2004)
- 53. Belice (14 de julio de 2005)
- 54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
- 55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
- 56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
- 57. Polonia (14 de marzo de 2006)
- 58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
- 59. Estonia (7 de agosto de 2006)
- 60. Japón (7 de agosto de 2006)
- 61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
- 62. Niue (11 de octubre de 2006)
- 63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
- 64. Letonia (5 de febrero de 2007)

- 65. Lituania (1º de marzo de 2007)
- 66. República Checa (19 de marzo de 2007)
- 67. Rumania (16 de julio de 2000)
- 68. República de Corea (1º de febrero de 2008)
- 69. Palau (26 de marzo de 2008)
- 70. Omán (14 de mayo de 2008)
- 71. Hungría (16 de mayo de 2008)
- 72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008)
- 73. Mozambique (10 de diciembre de 2008)
- 74. Panamá (16 de diciembre de 2008)
- 75. Tuvalu (2 de febrero de 2009)
- 76. Indonesia (28 de septiembre de 2009)
- 77. Nigeria (2 de noviembre de 2009)
- 78. San Vicente y las Granadinas (29 de octubre de 2010)
- 79. Marruecos (19 de septiembre de 2012)
- 80. Bangladesh (5 de noviembre de 2012)
- 81. Croacia (10 de septiembre de 2013)
- 82. Filipinas (24 de septiembre de 2014)

3. DECLARACIONES DE ESTADOS¹

GHANA

RETIRO DE LA DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 298 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014²

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (la "Convención"), por la presente la República de Ghana retira con efecto inmediato su Declaración de fecha 15 de diciembre de 2009 y declara que no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la el artículo 2 de la Parte XV de la Convención con respecto a las categorías de controversias mencionadas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298 de la Convención.

¹ Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las organizaciones internacionales interesadas. Las notificaciones al depositario se publican sólo en formato electrónico. Las notificaciones al depositario están a disposición de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en la Internet en http://treaties.un.org, con el epígrafe de "Notificaciones al depositario (CNs)". Además, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir las notificaciones al depositario por correo electrónico dirigido a los "Servicios de Suscripción Automatizados" de la Sección de Tratados, que también están disponibles en http://treaties.un.org.

² Sírvanse referirse a las notificaciones al depositario C.N.568.2014.TREATIES-XXI.6 de 22 de septiembre de 2014 y C.N.890.2009.TREATIES-XXI de 16 de diciembre de 2009 (Declaración relativa al artículo 298: Ghana).

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACIÓN NACIONAL

1. PORTUGAL

BASES DE LA POLÍTICA DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL ESPACIO MARÍTIMO NACIONAL LEY NO. 17/2014, 14 DE FEBRERO DE 2014¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exploración del espacio marítimo es un desafío para Portugal, habida cuenta de que es un país con una de las mayores zonas económicas exclusivas de Europa, con una superficie de más de 1.700.000 km², equivalentes a aproximadamente 18 veces su superficie terrestre. Además, de conformidad con la propuesta presentada a las Naciones Unidas, la plataforma continental incrementará significativamente la superficie marítima bajo su soberanía o su jurisdicción nacional.

Con esa renovada dimensión marítima, Portugal asume grandes responsabilidades en el ordenamiento del Océano Atlántico Septentrional, especialmente desde el punto de vista de la conservación y la preservación de recursos naturales, pero también gana derechos de soberanía respecto de dichos espacios que le brindarán la posibilidad de explorar y utilizar los recursos allí existentes, que serán fundamentales para el futuro del país.

El extenso espacio marítimo de Portugal es un patrimonio singular, que no ha sido aprovechado plenamente y que debe ser valorado, preservado y adecuadamente ordenado, revitalizándolo de manera sostenible. Esto ya ha sido reconocido en la Estrategia Nacional para el Mar, aprobada por la Resolución del Consejo de Ministros No. 163/2006, de 12 de diciembre, según la cual el ordenamiento de las actividades en el espacio marítimo nacional es una acción estratégica apta para contribuir a la creación de las condiciones conducentes a una utilización sostenible del mar y a la construcción de una economía marítima floreciente.

El crecimiento de las actividades económicas en el espacio marítimo nacional, muchas de las cuales son actividades que compiten entre sí, aumenta la posibilidad de conflictos entre distintos sectores de actividad, tales como navegación y transporte marítimo, producción de energía, exploración, investigación y explotación de recursos geológicos, pesquerías o acuicultura. La intensificación de la utilización del espacio marítimo y de la explotación de los recursos marinos también produce un incremento de la presión sobre los ecosistemas.

En este contexto, el ordenamiento del espacio marítimo nacional es fundamental para la creación de un marco eficaz de compatibilidad entre usos o actividades que compiten entre sí, contribuyendo a una mayor y mejor utilización económica del medio ambiente marino, permitiendo la coordinación de las acciones de las autoridades públicas y la iniciativa privada, y reduciendo al mínimo los impactos de las actividades humanas en el medio ambiente marino con miras a la sostenibilidad. Por otro lado, la previsibilidad y la transparencia son esenciales para la seguridad jurídica, y al mismo tiempo promueven el crecimiento económico, protegen las inversiones y reducen los costos para los operadores e inversionistas en las industrias marítimas.

¹ Original: portugués. Publicada en el *Diário da República* el 10 de abril de 2014.

Consiguientemente, en la presente ley se define el marco de la política de ordenamiento del espacio marítimo nacional, así como el sistema de ordenamiento que está integrado por planes de situación y planes de afectación de áreas o volúmenes del espacio marítimo. La opción en favor de la reglamentación autónoma del ordenamiento del espacio marítimo nacional está justificada por su especificidad en relación con el espacio terrestre, especialmente en lo tocante a la naturaleza tridimensional del mar y al hecho de que en una misma área marítima pueden tener cabida diversos usos y actividades, siempre que sean mutuamente compatibles. La elaboración de planes de situación se hará utilizando los elementos desarrollados por el equipo multidisciplinario formado para la elaboración de la propuesta de Plan de Ordenamiento del Espacio Marítimo, que demostró ser pertinente y adecuado para hacer un rápido y riguroso relevamiento de los usos y las actividades actuales de todo el espacio marítimo nacional, pues la aplicación de la presente ley depende de él.

La eficacia del ordenamiento del espacio marítimo nacional depende también de la creación de un régimen jurídico aplicable a la utilización del espacio marítimo que reglamente el otorgamiento de concesiones, licencias y autorizaciones de utilización en las áreas marítimas bajo la soberanía o la jurisdicción nacional. Dicho régimen jurídico tiene el objetivo de asegurar la protección del medio ambiente marino, así como el establecimiento de procedimientos claros, rápidos y simplificados para las actividades que se lleven a cabo en el espacio marítimo nacional.

La política de ordenamiento y gestión que se establece en la presente ley materializa una nueva visión y una nueva práctica, que se procura que sean simplificadas, para la utilización de todo el espacio marítimo nacional y para la adaptación de los modelos jurídicos existentes. La plena apreciación del espacio marítimo, dentro de un marco de sostenibilidad, requiere un adecuado tratamiento de tres vectores de acción: utilización, preservación y ejercicio de actividades económicas. En el contexto de la presente ley se establece un marco nuevo y ampliado aplicable al vector de utilización, estableciendo las bases de la política de ordenamiento y gestión, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los restantes vectores y los respectivos controles, reglamentados en leyes específicas.

La simplificación se logrará con la desmaterialización del acceso al otorgamiento de licencias para la utilización del mar mediante una plataforma electrónica, y más especialmente por la articulación de los controles ejercidos en los diversos vectores.

Así pues, la presente ley será sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a la gestión ambiental y la gestión de la calidad del agua regido por la Directiva No. 2000/60/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, conocida como la Directiva Marco relativa al agua, transpuesta por la Ley del Agua, aprobada por Ley No. 58/2005, de 29 de diciembre, enmendada y vuelta a publicar por el Decreto ley No. 130/2012, de 22 de junio, así como la Directiva No. 2008/56/EC, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, denominada Directiva marco sobre la estrategia marina, transpuesta por el Decreto ley No. 108/2010, de 13 de octubre, enmendado por el Decreto ley No. 201/2012, de 27 de agosto.

La entrada en vigor de la presente ley también salvaguarda y asegura la compatibilización con otros vectores ya reglamentados, tales como el ejercicio de varias actividades económicas que hacen una utilización privativa del espacio marítimo nacional. Por otro lado, se salvaguardan los títulos de utilización de recursos en el espacio marítimo nacional expedidos con arreglo a la legislación anterior, en particular los relativos a la utilización de áreas del dominio público marítimo.

La presente ley asegura asimismo la coordinación y la compatibilización de los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional con otros instrumentos de ordenamiento que puedan incidir en el espacio marítimo.

Habiendo sido oídos los organismos de gobierno de las regiones autónomas y la Asociación Nacional de Municipios Portugueses.

Por tanto:

De conformidad con el literal *d*) del párrafo 1 del artículo 197 de la Constitución, el Gobierno presenta al Parlamento la siguiente ley:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito

- 1. La presente ley establece las bases de la política de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional identificado en el artículo siguiente.
- 2. La política de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional define e integra las acciones promovidas por el Estado portugués, a fin de asegurar una adecuada organización y utilización del espacio marítimo nacional, en la perspectiva de su valorización y salvaguarda, teniendo como finalidad contribuir al desarrollo sostenible del país.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la presente ley no se aplica a actividades que, por su naturaleza y atendiendo a su objeto, contemplen exclusivamente la defensa nacional o la seguridad interna del Estado portugués.
- 4. En el ejercicio de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, siempre que sea posible y atendiendo al interés nacional, el Gobierno actuará de conformidad con los principios y objetivos del ordenamiento y la gestión del espacio marítimo nacional previstos en la presente ley y la respectiva legislación complementaria.

Artículo 2. Espacio marítimo nacional

- 1. El espacio marítimo nacional se extiende desde las líneas de base hasta el límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, y se organiza geográficamente en las siguientes zonas marítimas:
 - a) Entre las líneas de base y el límite exterior del mar territorial;
 - b) Zona económica exclusiva;
 - c) Plataforma continental, inclusive más allá de las 200 millas marinas.
- 2. A los efectos de la presente ley, y de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se entiende por líneas de base:
 - a) La línea de bajamar a lo largo de la costa, representada en las cartas náuticas oficiales de mayor escala;
 - b) En las desembocaduras de los ríos que desembocan directamente en el mar, y en las lagunas abiertas al mar, una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.
- 3. En los puertos e instalaciones portuarias, la línea de base es la línea de contorno, constituida por la línea de bajamar exterior a lo largo de los muelles de protección y por la línea de cierre en la entrada del puerto o instalación portuaria.

Artículo 3. Principios

Además de los principios establecidos en la Ley de Bases sobre el Medio Ambiente, el ordenamiento y la gestión del espacio marítimo nacional deben observar los principios siguientes:

 a) Enfoque ecosistémico, que tenga en cuenta la naturaleza compleja y dinámica de los ecosistemas, incluyendo la preservación del buen estado ambiental del medio marino y de las zonas costeras;

- b) Gestión adaptativa, que tenga en cuenta la dinámica de los ecosistemas y la evolución del conocimiento y de las actividades;
- c) Gestión integrada, multidisciplinaria y transversal, asegurando:
 - La coordinación y la compatibilización de la política de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional con las políticas de desarrollo económico, social, ambiental y de ordenamiento del territorio;
 - ii) La coordinación y la compatibilización de la política de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional con las políticas sectoriales con incidencia en dicho espacio, asegurando una adecuada ponderación entre los intereses públicos y privados en causa;
 - iii) La coherencia entre el ordenamiento del espacio marítimo nacional y el ordenamiento del espacio terrestre, en particular de las zonas costeras;
- d) Valorización y fomento de las actividades económicas en una perspectiva de largo plazo y que garantice la efectiva utilización de las facultades atribuidas por los títulos de utilización privativa, en las condiciones establecidas en ellos;
- e) Cooperación y coordinación regionales y transfronterizas, asegurando la cooperación y la coordinación de las diversos usos y actividades en curso o a desarrollarse en el futuro en el espacio marítimo nacional, atendiendo a los efectos que puedan derivar de su utilización para los espacios marítimos limítrofes internacionales o de otros Estados.

Artículo 4. Objetivos de la política de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional

- 1. La política de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional tiene como objetivo la promoción de la explotación económica sostenible, racional y eficiente de los recursos marinos y de los servicios de los ecosistemas, garantizando la compatibilidad y la sostenibilidad de las diversos usos y actividades llevadas a cabo en dicho espacio, atendiendo a la responsabilidad intrageneracional e intergeneracional en la utilización del espacio marítimo nacional y con miras a la creación de empleos.
- 2. La realización de las acciones llevadas a cabo en el ámbito del ordenamiento y la gestión del espacio marítimo nacional debe atender a la preservación, la protección y la recuperación de los valores naturales y de los ecosistemas marinos y costeros y a la obtención y el mantenimiento del buen estado ambiental del medio ambiente marino, así como a la prevención de los riesgos y la reducción al mínimo de los efectos de las catástrofes naturales, de alteraciones climáticas o de la acción humana.
- 3. Las acciones llevadas a cabo en el ámbito de la política de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional deberán garantizar la seguridad jurídica y la transparencia de los procedimientos de atribución de los títulos de utilización privativa y permitir el ejercicio de los derechos de información y participación previstos en la presente ley.
- 4. El ordenamiento y la gestión del espacio marítimo nacional procuran asimismo el aprovechamiento de la información disponible sobre el espacio marítimo nacional.
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, el ordenamiento y la gestión del espacio marítimo nacional deberán asimismo prevenir o reducir al mínimo los eventuales conflictos entre los usos y actividades que se desarrollen en el espacio marítimo nacional.

Artículo 5. Competencia

- 1. Compete al Gobierno promover políticas activas de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional y continuar las actividades necesarias para la aplicación de la presente ley y la respectiva legislación complementaria.
- 2. Compete al miembro del Gobierno responsable del área del mar llevar a cabo y coordinar las acciones necesarias para el ordenamiento y la gestión del espacio marítimo nacional, sin perjuicio de los

poderes ejercidos en el marco de una gestión compartida con las regiones autónomas, y, siempre que sea necesario, asegurar la debida articulación y compatibilización con el ordenamiento y la gestión del espacio terrestre.

Artículo 6. Sistema de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional

El sistema de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional comprende:

- *a*) Los instrumentos estratégicos de política de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional, a saber, la Estrategia Nacional para el Mar;
- b) Los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional mencionados en el artículo 7°.

CAPÍTULO II ORDENAMIENTO DEL ESPACIO MARÍTIMO NACIONAL

Artículo 7. Instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional

- 1. El ordenamiento del espacio marítimo nacional se lleva a cabo mediante los instrumentos siguientes:
 - a) Planes de situación de una o más áreas o de volúmenes de las zonas del espacio marítimo nacional mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2, con la identificación de los sitios de protección y preservación del medio marino y la distribución espacial y temporal de los usos y actividades actuales y potenciales;
 - b) Planes de afectación de áreas o de volúmenes de las zonas del espacio marítimo nacional mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2 para distintas usos y actividades.
- 2. La aprobación de los planes de afectación estará precedida por la evaluación de los efectos de los planes en el medio ambiente, en los términos legalmente previstos.
- 3. Los planes de afectación deben ser compatible o compatibilizarse con los planes de situación, y, una vez aprobados, quedarán automáticamente integrados en los planes de situación.

Artículo 8. Elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenamiento

- 1. Los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional relativos a la zona comprendida entre la línea de base y el límite exterior del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental hasta las 200 millas marinas serán elaborados por el Gobierno, con previa consulta a los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas.
- 2. Los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional relativos a las zonas marítimas identificadas en el párrafo anterior que sean adyacentes al archipiélago de las Azores o al archipiélago de Madeira, también podrán ser elaborados por los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas, previa consulta al Gobierno.
- 3. Los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional relativos a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas serán elaborados por el Gobierno, después de oír a las regiones autónomas.
- 4. Los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional mencionados en los párrafos anteriores serán aprobados por el Gobierno.
- 5. Los interesados podrán presentar a la entidad referida en el párrafo 2 del artículo 5, propuestas de elaboración de los planes de afectación mencionados en el literal *b*) del párrafo 1 del artículo 7.

Artículo 9. Modificación y revisión de los instrumentos de ordenamiento

- 1. Los planes de situación del espacio marítimo nacional mencionados en el literal *a*) del párrafo 1 del artículo 7 serán modificados en las situaciones siguientes:
 - a) Siempre que lo determine la evolución de las condiciones ambientales o de las perspectivas de desarrollo económico y social;
 - b) Luego de la aprobación de los planes de afectación mencionados en el literal b) del párrafo 1 del artículo 7.
- 2. Los planes de situación del espacio marítimo nacional serán revisados de tanto en tanto y en las condiciones que se determinen en la normativa específica.

Artículo 10. Suspensión de los instrumentos de ordenamiento

Los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional podrán ser total o parcialmente suspendidos en las condiciones que se determinen en la normativa específica y sólo cuando esté en causa la promoción del interés nacional.

Artículo 11. Conflicto de usos o de actividades

- 1. En el marco de la elaboración de los planes de afectación, cuando se verifique un caso de conflicto entre usos o actividades en curso o a desarrollar en el espacio marítimo nacional, Se seguirán los criterios siguientes de preferencia para la determinación del uso o la actividad prevaleciente, siempre que estén asegurados el buen estado ambiental del medio marino y de las zonas costeras:
 - a) El mayor beneficio social y económico para el país, en particular mediante la creación de empleos y la calificación de los recursos humanos, mediante la creación de valor y mediante la contribución al desarrollo sostenible;
 - b) Máxima coexistencia de usos o de actividades.
- 2. Los criterios de preferencia indicados en el párrafo anterior se aplicarán en el orden descendente allí previsto, de manera eliminatoria, aplicándose sucesivamente cuando, de acuerdo con el criterio superior, haya igualdad en el resultado de la apreciación y evaluación de los usos y actividades en conflicto, o cuando el mencionado criterio superior no sea aplicable.
- 3. Incumbe a las entidades mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8, en cada caso, la apreciación y la evaluación de los criterios de preferencia mencionados en el párrafo 1.
- 4. La preferencia por un uso o actividad, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, puede implicar la relocalización de usos o actividades en curso, en los términos a definir en la normativa específica.

Artículo 12. Derechos de información y de participación

- 1. Todos los interesados tienen derecho a ser informados y a participar en los procedimientos de elaboración, modificación, revisión y suspensión de los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional, en particular mediante la utilización de medios electrónicos.
- 2. En la elaboración, la modificación, la revisión y la suspensión de los instrumentos de ordenamiento se garantizará:
 - a) La intervención de los diversos ministerios que tutelan los sectores de actividades llevadas a cabo en el espacio marítimo nacional y de los organismos públicos a los que incumba la administración de las áreas o volúmenes que sean objeto del plan de situación o del plan de afectación;

- b) La participación de las autoridades de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, en la esfera de sus competencias;
- c) La participación de los municipios directamente interesados;
- d) La participación de las asociaciones científicas, profesionales, sindicales y empresariales, directa o indirectamente asociadas a las actividades marítimas;
- e) La participación de los interesados por conducto del proceso de discusión pública;
- f) La previa publicación de los proyectos de instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional y de todas las propuestas y dictámenes recibidos en el ámbito del proceso de discusión pública.
- 3. Los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional se publicarán en el Diario da República.

Artículo 13. Monitoreo del ordenamiento

Se crearán instrumentos de monitoreo permanente y evaluación técnica del ordenamiento del espacio marítimo nacional, en los términos a definir en la normativa específica.

Artículo 14. Régimen jurídico

El régimen jurídico aplicable a la elaboración, la modificación, la revisión y la suspensión de los instrumentos del ordenamiento del espacio marítimo nacional se determinará en la normativa específica.

CAPÍTULO III UTILIZACIÓN DEL ESPACIO MARÍTIMO NACIONAL

Artículo 15. Utilización común

- 1. El espacio marítimo nacional es de uso y beneficio común, en particular en lo tocante a sus funciones de recreación.
- 2. La utilización común del espacio marítimo nacional no está sujeta a títulos de utilización, siempre que respete la ley y los condicionamientos definidos en los planes aplicables y no perjudique el buen estado ambiental del medio marino y de las zonas costeras.

Artículo 16. Utilización privativa

Es admisible la utilización privativa del espacio marítimo nacional, mediante la reserva de un área o un volumen, para un aprovechamiento del medio o de los recursos marinos o de los servicios de los ecosistemas que sea superior al obtenido mediante la utilización común y que determine un beneficio para el interés público.

Artículo 17. Títulos de utilización privativa

- 1. La utilización privativa del espacio marítimo nacional se llevará a cabo con arreglo a un título de utilización emitido de conformidad con los términos y condiciones previstos en la presente ley y en la demás normativa aplicable.
- 2. El derecho de utilización privativa del espacio marítimo nacional sólo puede ser atribuido mediante concesión, licencia o autorización, cualquiera sea la naturaleza y la forma jurídica de su titular.
- 3. Los títulos de utilización privativa caducan al vencimiento del plazo fijado en ellos y de conformidad con las condiciones previstas en la normativa específica.

4. La atribución de un título de utilización privativa obliga a su titular a una utilización efectiva y determina el deber de asegurar, en todo momento, la adopción de las medidas necesarias para la obtención y el mantenimiento del buen estado ambiental del medio marino y de las zonas costeras, estando obligado, después de la extinción del referido título, a ejecutar las diligencias necesarias para la reconstitución de las condiciones físicas que hayan sido alteradas y que no se traduzcan en un beneficio, en los términos a definir en la normativa específica.

Artículo 18. Emisión de otras concesiones, licencias o autorizaciones

- 1. La atribución de un título de utilización privativa no concede a su titular el derecho a la utilización o la explotación de recursos del espacio marítimo nacional.
- 2. En los casos en que el ejercicio de un uso o de una actividad dependa, además del título de utilización privativa del espacio marítimo nacional, de la emisión de otras concesiones, licencias o autorizaciones, se articularán los diversos procedimientos de conformidad con los términos a definir en la normativa específica.

Artículo 19. Utilizaciones que requieren concesión

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, se requiere una previa concesión para la utilización privativa del espacio marítimo nacional que haga un uso prolongado de un área o volumen de dicho espacio.
 - 2. Se entiende por uso prolongado el que se hace de manera ininterrumpida por más de 12 meses.
- 3. La concesión puede tener una duración máxima de 50 años, siendo atribuida en los términos y condiciones a definir en la normativa específica.

Artículo 20. Utilizaciones que requieren licencia

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se requiere una previa licencia para la utilización privativa del espacio marítimo nacional que haga un uso temporal, intermitente o estacional de un área o volumen de dicho espacio.
- 2. La licencia tiene una duración máxima de 25 años, siendo atribuida en los términos y condiciones a definir en la normativa específica.

Artículo 21. Utilizaciones que requieren autorización

Requiere autorización la utilización privativa del espacio marítimo nacional en el ámbito de proyectos piloto relativos a nuevos usos o tecnologías o de actividades sin carácter comercial.

Artículo 22. Requisitos y condiciones para el otorgamiento de títulos de utilización privativa

La atribución de títulos de utilización privativa deberá asegurar:

- *a*) La observancia de las normas y principios de la presente ley y de la demás normativa que sean aplicables;
- b) El cumplimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional.

Artículo 23. Pedido de información previa

1. Todos los interesados pueden dirigir a la entidad competente mencionada en el párrafo 2 del artículo 5 un pedido de información previa sobre la posibilidad de utilización del espacio marítimo na-

cional para usos o actividades no previstos en los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional.

2. La información previa tendrá carácter vinculante únicamente en cuanto a la posibilidad de utilización del espacio marítimo nacional para el uso o la actividad que se pretende, en los términos a definir en la normativa específica.

Artículo 24. Régimen económico y financiero

El régimen económico y financiero relativo a la utilización privativa del espacio marítimo nacional será definido en la normativa específica, que promoverá:

- a) La sostenibilidad económica, social y ambiental de la utilización del espacio marítimo nacional;
- b) La realización de actividades de investigación científica marina consideradas de interés público o realizadas en el ámbito de programas de investigación promovidos o apoyados por el Estado portugués.

Artículo 25. Otras utilizaciones

Las utilizaciones del espacio marítimo nacional no comprendidas en el ámbito de la presente ley, y que estén sujetas a normas y principios de derecho internacional y a convenciones internacionales aplicables en vigor en el orden interno y que vinculen al Estado portugués, deben ser reglamentadas por el Gobierno, teniendo en vista su encuadramiento en el ordenamiento del espacio marítimo nacional instituido por la presente ley.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 26. Financiación de las políticas públicas de ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional

La financiación de las políticas públicas de ordenamiento y gestión del espacio marítimo será asegurado mediante la dotación del presupuesto del Estado, mediante fondos comunitarios y mediante los ingresos provenientes de la atribución de licencias, concesiones y autorizaciones de utilización privativa del espacio marítimo nacional, en los términos a definir en la normativa específica.

Artículo 27. Articulación y compatibilización con otros instrumentos de ordenamiento y planificación

- 1. La articulación y la compatibilización de los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional con otros instrumentos de ordenamiento y de planificación de naturaleza legal o reglamentaria con incidencia en el espacio marítimo nacional, se llevarán a cabo en los términos a definir en la normativa específica.
- 2. Los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional aseguran la articulación y la compatibilización respectiva con los programas y planes territoriales, siempre que incidan en la misma área, o sobre áreas que, por la interdependencia estructural o funcional de sus elementos, requieran una coordinación integrada de ordenamiento.

Artículo 28. Utilización de aguas del litoral y salobres para fines de acuicultura

La utilización de aguas del litoral y salobres para fines de acuicultura, incluidas las aguas de peces y mariscos, así como las zonas de producción de moluscos bivalvos, estará sujeta, con las adaptaciones necesarias, al régimen previsto en la presente ley y en la respectiva normativa complementaria.

Artículo 29. Disponibilidad de la información

- 1. Los datos de base relativos al ordenamiento y la gestión del espacio marítimo nacional, producidos por entidades públicas o que se hayan facilitado en cumplimiento de obligaciones legales, deben ser colocados en forma gratuita y accesible a disposición del público, en particular mediante la utilización de aplicaciones de información y comunicación que permitan servicios de búsqueda, visualización y disponibilización.
- 2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de cobrar derechos, cuando sea necesario un tratamiento significativo de los datos que se pongan a disposición, sin perjuicio de las exenciones que se establezcan en situaciones específicas debidamente justificadas.
- 3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye la salvaguarda de la confidencialidad de los datos, ni la protección debida a los demás derechos existentes, en particular el secreto comercial e industrial, ni los derechos de propiedad intelectual, cuando se justifiquen debidamente.

Artículo 30. Normativa complementaria

Dentro de los seis meses de la fecha de publicación de la presente ley, se aprobarán las respectivas normas complementarias, en las que se definirán:

- a) Los instrumentos de monitoreo permanente y evaluación técnica del espacio marítimo nacional;
- b) El régimen jurídico aplicable a la elaboración, la modificación, la revisión y la suspensión de los instrumentos de ordenamiento del espacio marítimo nacional;
- c) El régimen jurídico aplicable a los títulos de utilización privativa del espacio marítimo nacional y el régimen económico y financiero relativo a la utilización privativa del espacio marítimo nacional;
- d) La reglamentación de los medios de financiación de las políticas de ordenamiento y de gestión del espacio marítimo nacional.

Artículo 31. Informes sobre el estado del ordenamiento y la utilización del espacio marítimo nacional

- 1. El Gobierno presentará a la Asamblea de la República, cada tres años, un informe sobre el estado del ordenamiento y la gestión del espacio marítimo nacional, incluyendo el monitoreo y la evaluación del buen estado ambiental del medio marino y de las zonas costeras, con miras a asegurar el desarrollo sostenible.
- 2. El Gobierno dará conocimiento de dicho informe a los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas.

Artículo 32. Disposición transitoria

1. Hasta la entrada en vigor de las normas complementarias mencionadas en el artículo anterior, la utilización del espacio marítimo nacional seguirá rigiéndose por las disposiciones normativas actualmente vigentes.

2. Los títulos de utilización de los recursos del espacio marítimo nacional emitidos con arreglo a la legislación anterior se mantendrán en vigor en los términos en que lo estuvieran, particularmente en lo tocante a los derechos de utilización inherentes a dichos títulos.

Artículo 33. Norma derogatoria

Las normas establecidas en la Ley No. 58/2005, de 29 de diciembre, publicada nuevamente por Decreto ley No. 130/2012, de 22 de junio, en el Decreto ley No. 226-A/2007, de 31 de mayo, y las respectivas normas complementarias, que sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley, se considerarán derogadas con la entrada en vigor de las normas complementarias previstas en el artículo 30.

Artículo 34. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Refrendada por el Consejo de Ministros el 13 de marzo de 2013 Aprobada por el Parlamento el 14 de febrero de 2014

2. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS²

NOTICIA NO. 60/2014 RELATIVA A LAS LÍNEAS DE CIERRE Y LÍNEAS DE BASE ARCHIPELÁGICAS DE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS, 1 DE ABRIL DE 2014

No. 60

De conformidad con los poderes conferidos por los apartados *b*) y *c*) del artículo 16 de la Ley sobre Áreas Marítimas, Capítulo 464, el Ministro responsable de seguridad publica la lista de coordenadas de las líneas de cierre y líneas de base archipelágicas de San Vicente y las Granadinas.

Las líneas de cierre archipelágicas para la delimitación de las aguas interiores de San Vicente y las Granadinas son líneas que unen sucesivamente a las coordenadas geográficas de los puntos terminales del datum geodésico WGS84 consignados en el Cuadro I.

Las líneas de base archipelágicas de San Vicente y las Granadinas están formadas por líneas que unen sucesivamente a las coordenadas geográficas de puntos del datum geodésico WGS84 consignados en el Cuadro II.

Firmado Ministro

Cuadro I³ Líneas de cierre archipelágicas de San Vicente y las Granadinas

Cuadro II⁴ Líneas de base archipelágicas de San Vicente y las Granadinas

26 de marzo de 2014 Dr. Hon. Ralph Gonsalves Primer Ministro, Ministro de Finanzas, Planificación Económica, Seguridad Nacional, Asuntos Jurídicos y Asuntos de las Granadinas 1 de abril de 2014

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO

Kattian Barnwell Secretario del Gabinete Oficina del Primer Ministro

Oficina del Primer Ministro San Vicente y las Granadinas. 1 de abril de, 2014.

² Transmitido mediante nota verbal de fecha 22 de agosto 2014 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de San Vicente y las Granadinas ante las Naciones Unidas. Las listas anexas de coordenadas geográficas de puntos fueron depositadas ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 16 y el párrafo 9 del artículo 47 de la Convención (véase la Notificación de Zona Marítima M.Z.N.108.2014.LOS de 22 de septiembre de 2014). The Saint Vincent and the Grenadines Gazette: (Vol. 147, 1 de abril de 2014, No. 18).

³ Nota del editor: para una lista completa de coordenadas geográficas véase http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIO-NANDTREATIES/PDFFILES/DEPOSIT/VCT 2014 147 Gazette.pdf.

⁴ Ibíd.

3. CHIPRE⁵

a) LEYES DE 1964 Y 2014 SOBRE EL MAR TERRITORIAL⁶

45 de 1964 95(I) de 2014.

LEY POR LA QUE SE ESTABLECE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

La Cámara de Representantes sanciona lo siguiente:

Título abreviado. 2(a) de 95(I)/2014 2(b) de 95(I)/2014. La Camara de Representantes sanciona lo siguiente.

Interpretación. 3 de 95(I)/2014.

1. La presente ley podrá citarse como Leyes de 1964 y 2014 sobre el mar territorial.

2.1. En la presente ley, a menos que el contexto indique otra cosa –

por "líneas de base" se entiende las líneas a lo largo de la costa de la República, cuyas coordenadas geográficas, así como la carta pertinente, en la que se indican dichas líneas, fueron depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 3 de mayo de 1993, con las enmiendas que de tanto en tanto se efectúen;

203 de 1988

por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, que fue ratificada por la Ley sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ratificación), 1988;

por "milla marina" se entiende la distancia de mil ochocientos cincuenta y dos (1852) metros;

por "República" se entiende la República de Chipre;

por "mar territorial" se entiende la zona marítima cuya anchura se define en el artículo 3 y sobre la cual se extiende la soberanía de la República.

- 2.2. Las referencias contenidas en otras leyes o reglamentos de la República a la expresión "aguas territoriales" tienen el mismo significado que la expresión "mar territorial".
- 2.3. Los términos que no estén definidos de otra forma en el presente artículo, tendrán el significado que les asigna la Convención y en caso de conflicto entre la presente ley y la Convención, prevalecerá la interpretación de la Convención.

Anchura del mar territorial. 3 de 95(I)/2014.

3. No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, el mar territorial de la República se extiende hasta una anchura de doce millas marinas a partir de las líneas de base

Aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial. 4 de 95(I)/2014. 4. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores de la República.

Facultad del Consejo de Ministros de enmendar las líneas de base. 4 de 95(I)/2014.

- 5.1. El Consejo de Ministros podrá, mediante una decisión, enmendar las líneas de base y depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas, las coordenadas geográficas enmendadas, así como la correspondiente carta que las represente.
- 5.2. Las coordenadas geográficas enmendadas de las líneas de base se harán públicas mediante una notificación del Ministro de Relaciones Exteriores, que se publicará en el Diario Oficial de la República.

⁵ Transmitido mediante nota verbal de fecha 10 de noviembre de 2014 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Chipre ante las Naciones Unidas.

⁶ Oficina del Comisionado para Asuntos Jurídicos: 24 de octubre de 2014, págs. 1 a 14.

b) LEYES DE 2004 Y 2014 SOBRE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL⁷

64(I) de 2004 97(I) de 2014.*	LEY POR LA QUE SE DISPONE LA PROCLAMACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL POR LA REPÚBLICA DE CHIPRE
	La Cámara de Representantes sanciona lo siguiente:
Título abreviado. 2 de 97(I)/2014.*	1. La presente ley podrá citarse como Leyes de 2004 y 2014 sobre el mar territorial.
Interpretación.	2.1. En la presente ley, a menos que el contexto indique otra cosa -
3(g) de 97(I)/2014.*	por "plataforma continental" se entiende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial de la República, cuyo límite exterior se define en el artículo 5A;
3(e) de 97(I)/2014.* 203 de 1988.	por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que fue ratificada por la Ley sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ratificación), 1988;
	por "Tribunal" se entiende el tribunal determinado en el artículo 10;
3(b) de 97(I)/2014.*	por "Director" Suprimido;
3(a) de 97(I)/2014.*	por "zona económica exclusiva" se entiende la zona adyacente al mar territorial de la República, cuyos límites se definen en el artículo 3;
3(c) de 97(I)/2014.*	la expresión "recursos vivos" comprende a los peces y los organismos vivos;
3(f) de 97(I)/2014. *	por "Ministro" Suprimido;
3(g) de 97(I)/2014.*	por "recursos naturales" se entiende los recursos vivos y no vivos;
	por "milla marina" se entiende la distancia de mil ochocientos cincuenta y dos metros;
3(d) de 97(I)/2014.*	por "recursos no vivos" se entienden los diversos minerales y otros recursos no vivos que generalmente yacen en el lecho o el subsuelo del mar;
	por "República" se entiende la República de Chipre;
3(g) de 97(I)/2014.*	por "zona de seguridad" se entiende la zona que circunda a las instalaciones, estructuras, o islas artificiales que se proyecte colocar o que ya existan en o encima de la zona económica exclusiva o la plataforma continental, cuya anchura y condición serán determinadas mediante Ordenanza dictada por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;
3(g) de 97(I)/2014.*	por "buque" se entiende una embarcación de cualquier tipo que no esté permanentemente unida al lecho del mar, incluyendo las naves sostenidas dinámicamente, sumergibles u otras naves flotantes;
3(g) de 97(I)/2014.* 45 de 1964 95(I) de 2014	por "mar territorial" se entiende la zona marítima definida en el artículo 2 de las leyes de 1964 y 2014 sobre el mar territorial.

2.2. Los términos que no estén definidos de otra forma en el presente artículo, tendrán el significado que les asigna la Convención y en caso de conflicto entre la presente ley y la Convención, prevalecerá la interpretación de la Convención.

95(I) de 2014.

⁷ Ibíd.

4 de 97(1)/2014.*

Proclamación y delimitación de la zona económica exclusiva. 5(a)(i) de 97(I)/2014.*

5(a)(ii) de 97(I)/2014.* 5(b) de 97(I)/2014. *

5(b) de 97(I)/2014. *

Derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva.

Derechos y deberes de los Estados en la zona económica exclusiva. 6 de 97(I)/2014.*

PARTE I. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

- 3.1. Por la presente ley se proclama una zona económica exclusiva, cuyo límite exterior se define como una distancia de 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de conformidad con las leyes de 1964 y 2014 sobre el mar territorial.
- 3.2. En caso de que alguna parte de la zona económica exclusiva se superponga con parte de la zona económica exclusiva de cualquier otro Estado con costas situadas frente a frente con las de la República, la delimitación de la zona económica exclusiva de la República y la zona económica exclusiva del otro Estado se hará mediante acuerdo entre ellos; a falta de acuerdo entre ellos, el límite de la zona será la línea media o la línea de equidistancia de las respectivas líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.
- 3.3. Los límites de la zona económica exclusiva definidos mediante acuerdo o, a falta de acuerdo, según el método de la línea media o la línea de equidistancia de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), se harán públicos mediante una notificación del Ministro de Relaciones Exteriores, que se publicará en el Diario Oficial de la República.
 - 4.1. En la zona económica exclusiva la República ejerce:
 - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
 - b) Jurisdicción con respecto a-
 - El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino
 - c) Otros derechos y deberes previstos en la Convención.
- 4.2) Los derechos enunciados en el presente artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI de la Convención Disposiciones relativas a la plataforma continental.
- 5.1) En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de la Convención, la República tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de la Convención.
- 5.2) En la zona económica exclusiva de la República, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la Convención. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de la Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes de la República y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por la República de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, la Convención y las normas de derecho internacional, incluido el derecho internacional consuetudinario.

7(a) de 97(I)/2014.*

Límites de la plataforma continental. 7(b) de 97(I)/2014.*

Derechos sobre la plataforma continental 7(b) de 97(I)/2014.*

8 de 97(I)/2014.*

Conservación de los recursos vivos. 9 de 97(I)/2014.*

Exploración y explotación de los recursos vivos. 10(a) de 97(I)/2014.*

Cap. 135.
44 de 1961
109 de 1968
2 de 1970
9 de 1972
190f 1981
210 de 1987
170 de 1990
22(I) de 1994
102(I) de 2000
61(I) de 2001
106(I) de 2004
63(I) de 2005
132(I) de 2007.

10(b)(i) de

97(I)/2014. *

10(b)(ii) de

97(I)/2014. *

10(c) de 97(I)/2014.*

PARTE II. PLATAFORMA CONTINENTAL

- 5A.1. El límite exterior de la plataforma continental de la República se define como una distancia de doscientas (200) millas marinas contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, de conformidad con las leyes de 1964 y 2014 sobre el mar territorial.
- 5A2. En relación con cualquier Estado cuyas costas estén situadas frente a frente con las de la República, el límite exterior de la plataforma continental será, salvo acuerdo en contrario entre la República y dicho Estado, el mismo que el límite de la zona económica exclusiva de la República.
- 5B.1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención, la República ejerce sobre la plataforma continental derechos de soberanía a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, vivos o no vivos.
- 5B.2. Se considerará que todos los derechos y obligaciones de la República en relación con la plataforma continental pertenecen y han pertenecido siempre a la República.

PARTE III. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

- 6. El Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Medio Ambiente, mediante Ordenanza publicada en el Diario Oficial de la República, determinará las especies y capturas permisibles de recursos vivos en la zona económica exclusiva.
- 7.1. Ninguna persona tendrá derecho a explorar o explotar los recursos vivos en la zona económica exclusiva o la plataforma continental, salvo en los casos en que se otorgue una licencia por parte del Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Medio Ambiente con arreglo a la presente Ley o a cualquier otra ley o reglamento o por parte del Director del Departamento de Pesca e Investigación Marina, con arreglo a la Ley de Pesca.

7.2.

- a) Toda persona que contravenga lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, cometerá un delito y estará sujeto en caso de condena a una multa no mayor de doscientos mil euros (€200.000) o a una pena de prisión por un tiempo no mayor de tres años o a ambas penas. En caso de una segunda o ulterior condena, dicha persona estará sujeta a una multa no mayor de quinientos mil euros (€500.000) o a una pena de prisión por un tiempo no mayor de cinco años o a ambas penas.
 - b) El Tribunal, además de la pena que imponga con arreglo al apartado a) del presente párrafo, podrá ordenar la confiscación del buque, objeto, equipo o material, incluida la captura, que se haya utilizado o incautado durante la comisión de ese delito.

Exploración y explotación de los recursos no vivos. 11(a) de 97(I)/2014. *

8.1. Ninguna persona tendrá derecho a explorar o explotar los recursos no vivos de la zona económica exclusiva o la plataforma continental, salvo en los casos en que se otorgue una licencia por parte del Ministro de Energía, Comercio, Industria y Turismo con el acuerdo de los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa, Agricultura, Recursos Naturales y Medio Ambiente y Comunicaciones y Obras Públicas con arreglo a la presente Ley, o cualquier otra licencia prevista en otra ley o reglamento.

11 (b)(i) de 97(I)/2014.* 11 (b)(ii) de 97(I)/2014.* 8.2).

- a) Toda persona que contravenga lo dispuesto en el párrafo 1), cometerá un delito y estará sujeto en caso de condena a una multa no mayor de un millón de euros (€1.000.000) o una pena de prisión por un tiempo no mayor de cinco años o a ambas penas. En caso de una segunda o ulterior condena, dicha persona estará sujeta a una multa no mayor de dos millones de euros (€2.000.000) o una pena de prisión por un tiempo no mayor de diez años o a ambas penas.
 - b) El Tribunal, además de la pena que imponga con arreglo al apartado a) del presente párrafo, podrá ordenar la confiscación del buque, objeto, equipo o material, inclusive los propios recursos no vivos, utilizados o capturados durante la comisión de ese delito.
- Tendido y mantenimiento de cables o tuberías submarinos.
 12 de 97(I)12014·*

11 (c) de

97(I)/2014.*

8A.1. Ninguna persona tendrá derecho a tender o mantener cables o tuberías submarinos o a construir o mantener otras instalaciones conexas en la zona económica exclusiva o la plataforma continental , salvo en los casos en que se otorgue una licencia por parte del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas con el acuerdo del Ministro de Relaciones Exteriores, Defensa, Energía, Comercio, Industria y Turismo y Agricultura, Recursos Naturales y Medio Ambiente, con arreglo a la presente Ley o cualquier otra licencia prevista en otra ley o reglamento.

8A.2.

- a) Toda persona que contravenga lo dispuesto en el párrafo 1) cometerá un delito y estará sujeto en caso de condena a una multa no mayor de un millón de euros (€1.000.000) o una pena de prisión por un tiempo no mayor de dos años o a ambas penas.
- b) En caso de segunda o ulterior condena, dicha persona estará sujeta a una multa no mayor de dos millones de euros (€2.000.000) o una pena de prisión por un tiempo no mayor de cuatro años o a ambas penas.
- c) El Tribunal, además de la pena que imponga con arreglo a los apartados a) y b), podrá ordenar que los cables submarinos o las tuberías u otras instalaciones conexas en relación con las cuales se haya cometido el delito, sean removidos dentro del plazo que se fije en la orden.

13(a) de 97(I)/2014.*

económica submarina y la

plataforma continental.

13(b) de 97(I)/2014.*

PARTE IV: DISPOSICIONES GENERALES

Aplicación de las leyes
de la República a la zona

8B.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley-

- a) Toda instalación, estructura o isla artificial, en la zona económica exclusiva o la plataforma continental de la República, se considerará, a los efectos de la competencia civil o penal, situada en el distrito de Nicosia,
- b) Toda instalación, estructura o isla artificial y todos los materiales utilizados para su construcción provenientes de la alta mar que se introduzcan en la zona económica exclusiva o la plataforma continental de la República y se coloquen en la zona económica exclusiva o la plataforma continental, se considerarán importados a la República, y, análogamente, la instalación, estructura, isla artificial o materiales que se remuevan de la zona económica exclusiva o la plataforma continental y no se introduzcan en la República se considerarán exportados desde la República.

- 8B.2. En el ejercicio de los derechos de soberanía y jurisdicción de la República en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, de conformidad con la presente ley y el derecho internacional, se aplicará lo dispuesto en las leyes en vigor en la República, a menos que su aplicación esté excluida, en todo o en parte, con arreglo a la ley pertinente.
- 8B.3. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), dentro de las zonas de seguridad establecidas en la zona económica exclusiva o la plataforma continental, sólo se aplicarán las leyes de la República, relativas a la protección de la navegación, la seguridad de las instalaciones, estructuras e islas artificiales, de carácter permanente o temporal, construidas o colocadas o existentes en la zona económica exclusiva o la plataforma continental.
- 8B.4. En el presente artículo, el término "estructura" comprende toda maquinaria, buque, plataforma o aeronave que se utilice en relación con cualquier instalación o isla artificial.

Responsabilidad penal de los directivos de una persona jurídica. 9. Cuando un delito sea cometido por una persona jurídica en contravención de lo dispuesto en la presente ley y se pruebe que dicho delito ha sido cometido con el consentimiento o la tolerancia o debido a la negligencia de algún director gerente, director, secretario o cualquier otro directivo de la persona jurídica, serán culpables de dicho delito tanto la persona indicada como la persona jurídica.

Jurisdicción exclusiva del Tribunal. 14 de 97(I)/2014.*

- 10. El Tribunal de Distrito de Nicosia o el Tribunal Penal [Assize Court] con sede en Nicosia, según la gravedad del delito, tendrá competencia exclusiva para juzgar:
 - a) todos los delitos cometidos en contravención de lo dispuesto en la presente ley e imponer las penas previstas por la presente ley por un Reglamento dictado con arreglo a ella, y
 - todos los delitos previstos por otras leyes o reglamentos de la República y cometidos en las instalaciones, estructuras o islas artificiales o dentro de las zonas de seguridad.

Reglamentaciones.

- 11.1. El Consejo de Ministros podrá dictar Reglamentos para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente lev.
- 11.2. Sin perjuicio del carácter general del párrafo 1), dichos Reglamentos podrán relacionarse con los siguientes fines, o con algunos de ellos, a saber-

15(a)(i) de 97(I)/2014. *

a) la conservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva o la plataforma continental;

15(a)(ii) de 97(I)/2014.*

- b) la protección del medio ambiente de la zona económica exclusiva o la plataforma continental;
- c) en lo tocante a buques extranjeros, la reglamentación de zonas de pesca, tipos, dimensiones y cantidad de aparejos, y tipos, dimensiones y cantidad de buques pesqueros que podrán utilizarse;
- d) la reglamentación de los asuntos relacionados con la investigación científica marina;

15(a)(iii) de 97(I)/2014. *

 e) la Facultad de visitar buques extranjeros, inspeccionarlos, detenerlos y confiscarlos para asegurar la observancia de las leyes relacionadas con el ejercicio de los derechos de soberanía de la República;

15(a)(iv) de 97(I)/2014.*

 f) el procedimiento de otorgamiento de licencias aplicable a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, comprendiendo el establecimiento de comités especiales constituidos por Ministros o sus representantes;

15(a)(v) de 97(I)/2014.*

g) el establecimiento y la reglamentación de la operación de zonas de seguridad en torno a las instalaciones, estructuras e islas artificiales, con carácter permanente o temporal, construidas o colocadas o existentes en la zona económica exclusiva o la plataforma continental; 15(a)(v) de 97(I)/2014.*

 h) el tendido o el mantenimiento de tuberías o cables submarinos o la construcción o el mantenimiento de otras instalaciones conexas en la zona económica exclusiva o la plataforma continental;

15(a)(v) de 97(I)/2014.*

 i) la reglamentación de la construcción, el armado o la utilización de cualquier instalación, estructura, isla artificial o maquinaria en la zona económica exclusiva o la plataforma continental o su remoción desde la zona económica exclusiva o la plataforma continental;

15(a)(v) de 97(I)/2014. *

j) la prohibición o la restricción de la exploración y la explotación de la zona económica exclusiva o la plataforma continental o cualquier parte de ellas, que pueda causar una injustificada interferencia con la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos o que pueda interferir con la defensa nacional o la seguridad o con la investigación oceanográfica u otro tipo de investigación científica;

15(a)(v) de 97(I)/2014.*

k) la atribución a cualquier Ministro o Ministros de facultades o deberes para la aplicación de los reglamentos dictados de conformidad con la presente ley; y

15(a)(v) de 97(I)/2014.*

 la creación o reglamentación de la operación de un órgano o servicio para el control, la coordinación o la seguridad de las actividades marítimas dentro de la zona económica exclusiva o la plataforma continental.

15(b) de 97(I)/2014. *

11.3. En los Reglamentos que se dicten con arreglo al presente artículo se podrán crear delitos y establecer penas pecuniarias no mayores de cien mil euros (€100.000) por cada día en que ocurra o continúe dicho delito, así como penas de prisión no mayores de cinco años o ambas penas.

Entrada en vigor de la presente ley.**

12. La presente ley entrará en vigor el 21.3.2003.

*NOTA

La siguiente ley contiene disposiciones que no forman parte de la Ley principal y no pueden incluirse en el texto consolidado de la Ley, como parte de ella. Sin embargo, habida cuenta de que afectan a la aplicación de la presente ley, se consideró conveniente incluirlas en esta Nota:

1. El artículo 16 de la Ley de 2014 sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental (Enmienda) (L.97(1)/2014), publicada en el Diario Oficial de la República, Suplemento 1(1), de fecha 11.7.2014, contiene la disposición vigente:

Derogación y salvaguardia. 8 de 1974 69(I) de 2013.

- 16.1. En la fecha de entrada en vigor de la presente ley, quedará derogada la Ley sobre la plataforma continental.
- 16.2. Sin perjuicio de la indicada derogación, los Reglamentos y Ordenanzas dictados con arreglo a la Ley derogada, en la medida en que no entren en conflicto con lo dispuesto en la presente ley, continuarán en vigor y se considerarán dictados con arreglo a la presente ley."

**

La Ley principal, 64(1)/2004, fue publicada en el Diario Oficial de la República el 5.4.2004 y entró en vigor a partir del 21.3.2003 [Diario Oficial, Supl.(I)(I), No. 3831, de fecha 5.4.2004].

4. FRANCIA⁸

DECRETO NO. 2014-1309 POR EL QUE SE DEFINEN LAS LÍNEAS DE BASE A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL FRANCÉS ADYACENTE AL DEPARTAMENTO DE REUNIÓN, 30 DE OCTUBRE DE 2014

Público interesado: Estados extranjeros cuyas embarcaciones operan en el mar territorial francés de la Isla Reunión.

Objeto: Definición de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial francés circundante a la Isla Reunión.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Nota: para ser oponibles a países terceros, las zonas marítimas definidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental) deben ser delimitadas y la información pertinente debe luego depositarse ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Para que el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada pueda delimitar esas zonas marítimas, es preciso comenzar por definir el punto de origen constituido por la línea de base. El presente decreto así lo hace con respecto al mar territorial francés adyacente al Departamento de Reunión.

Referencias: el presente decreto puede encontrarse en el sitio web Légifrance (http://www.legifrance.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Por informe del Ministro de Territorios de Ultramar,

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

Vista la Ley No. 71-1060, de 24 de diciembre de 1971, relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas,

Decreta:

Artículo 1.

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial francés adyacente al Departamento de Reunión se definirán por los puntos de base y las líneas indicadas en el cuadro que figura en el artículo 2 y por el artículo 3 del presente decreto.

En el cuadro que figura en el artículo 2, todas las coordenadas se expresan en el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS 84).

El cuadro contiene la información siguiente:

- Primera columna: isla;
- Segunda columna: punto;
- Tercera columna: nombre del punto, cuando corresponda:
- Cuarta columna: latitud;

⁸ Original: francés. Transmitido mediante nota verbal de fecha 24 de noviembre de 2014 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Las listas de coordenadas geográficas de puntos anexas fueron depositadas ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 16 de la Convención (véase la Notificación de Zona Marítima M.Z.N.LOS de 3 de diciembre de 2014). Publicado en el Diario Oficial de la República Francesa: 1 de noviembre de 2014, Texto 91 de 161. Ministerio de Territorios de Ultramar NOR: OMEO1423744D.

- Quinta columna: longitud,
- Sexta columna: tipo de línea que conecta el punto de base con el punto de base siguiente. Esta línea puede ser una línea loxodrómica (una línea de base recta) o la línea de bajamar indicada en las cartas náuticas de gran escala publicadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

Artículo 2.

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente al Departamento de Reunión se definirán mediante los puntos de base y líneas siguientes:

Isla	Punto	Nombre	Latitud	Longitud	Tipo de línea
Reunión	LR01	Cabo la Houssaye	21° 01' 04" S	55° 14' 07" E	Loxodrómica
Reunión	LR02	Punta de los Galets	20° 55′ 36″ S	55° 17' 01" E	Línea de bajamar
Reunión	LR01	Cabo la Houssaye	21° 01' 04" S	55° 14' 07" E	_

Artículo 3.

El Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Territorios de Ultramar y el Viceministro de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía encargado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca, se encargarán, en lo que les corresponda, de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.

Hecho el 30 de octubre de 2014.

Por el Primer Ministro, Manuel Valls

Ministro de Territorios de Ultramar, George Pau-Langevin

Ministro de Relaciones Exteriores, Laurent Fabius

Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía Ségolène Royal

> Ministro de Defensa, Jean-Yves Le Drian

> Ministro del Interior, Bernard Cazeneuve

Viceministro de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía encargado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca Alain VIDALIES

B. TRATADOS BILATERALES

1. HONDURAS⁹

TRATADO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE CUBA, 21 DE AGOSTO DE 2012

La República de Honduras y la República de Cuba, denominadas en lo sucesivo "Las Partes";

Recordando el Memorando de Entendimiento suscrito por las Partes en la ciudad de La Habana, Cuba, el 16 de noviembre de 1999 para la concertación y negociación bilateral de sus respectivas Zonas Económicas Exclusivas en el Mar Caribe;

Deseando establecer los límites de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de ambos Estados, de conformidad con lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. del 10 de diciembre de 1982;

Conscientes del deber de asegurar a sus pueblos los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentran en las áreas marinas y submarinas sometidas a su soberanía, derechos y jurisdicción respectiva;

Inspirados en las tradicionales relaciones de amistad existentes entre los pueblos de ambos Estados; Han acordado lo siguiente:

Artículo I

- 1. Establecer, basados en el principio de equidad, la línea de delimitación de la Zona Económica Exclusiva de la República de Honduras y la República de Cuba.
- 2. La línea de delimitación a que se refiere el apartado precedente, constituye a su vez, el límite de la Plataforma Continental de la República de Honduras y la República de Cuba.

Artículo II

1. La línea de delimitación a que se refiere el Artículo anterior, que constituye la frontera marítima entre ambos Estados, queda definida por puntos cuyas coordenadas geodésicas, son las siguientes:

Punto No.	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
CH-1	19° 32′ 25″ 80	84° 38' 30" 66
CH-2	19° 00' 00" 00	84° 29' 00" 00
CH-3	19° 00' 00" 00	84° 00' 00" 00
CH-4	19° 27' 57" 00	83° 35′ 50″ 00

2. El dato geodésico está basado en el elipsoide de Clarke de 1866 y el Sistema de Coordenadas de los Estados Unidos de América de 1927, y la base cartográfica está compuesta por la Carta Náutica Cubana No. 3001, "Caribe Occidental", impresa en 1999, y la Carta Inglesa No. 4401. "Gulf of Mexico", impresa en 1984.

⁹ Registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas por Honduras el 13 de marzo de 2014. Registro No. I-51725. Entrada en vigor: 11 de diciembre de 2013 mediante canje de instrumentos de ratificación, de conformidad con el artículo IX.

Artículo III

Para el trazado de la línea de delimitación se toman como referencia los puntos vértices de las líneas de base establecidas y declaradas internacionalmente por las Partes.

Artículo IV

La línea de delimitación trazada se representa, solo para fines ilustrativos, en el gráfico que se anexa al presente Acuerdo, formando parte integrante e indivisible del mismo. En caso de diferencias entre el gráfico y las coordenadas, éstas últimas prevalecerán.

Artículo V

- 1. Las Partes acuerdan cooperar entre sí, en el desarrollo y la implementación de programas en las áreas siguientes:
 - a) Seguridad de la navegación,
 - b) Búsqueda y salvamento marítimos.
 - c) Estudios hidrográficos
 - d) Investigación científica marina.
 - e) Preservación y protección del medio marino,
 - f) Enfrentamiento a los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, el tráfico ilegal de drogas y de migrantes por mar, y
 - g) Otras aéreas de interés común.
- 2. Los programas a que se refiere el apartado anterior, podrán ser conciliados y convenidos en acuerdos posteriores.

Artículo VI

El presente Tratado mantendrá vinculadas a las Partes bilateralmente, sin perjuicio de las posiciones eventuales que puedan adoptar libremente en cualquier conferencia sobre el Derecho del Mar o en cualesquiera otros foros o conferencias internacionales mencionados al tema.

Artículo VII

Las Partes convienen en que ninguna de ellas reclamará ni ejercerá con propósito alguno soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción con respecto a las aguas, el lecho y el subsuelo marinos, así como a los recursos que se encuentran en la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la otra Parte, tal como estas han sido delimitadas en el presente Acuerdo.

Artículo VIII

Las Partes convienen solucionar toda controversia que pudiera surgir en la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, de conformidad con los procedimientos de arreglo pacífico de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo IX

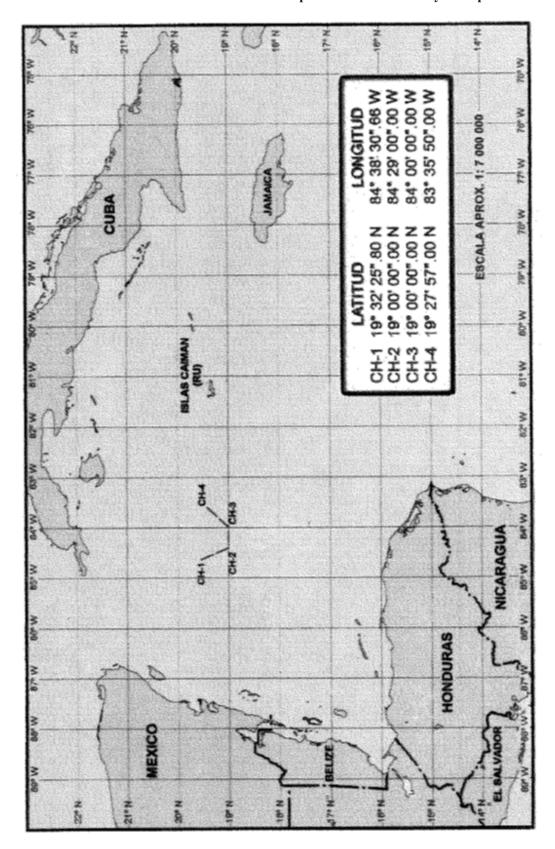
El presente Tratado será firmado y ratificado por las Partes conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales y comenzará a regir inmediatamente después del canje de los documentos de ratificación.

Suscrito en la ciudad de Comayagua, República de Honduras, el 21 de agosto de 2012, en duplicado, en idioma español, teniendo ambos textos igual validez.

Por la República de Honduras *Firmado* Roberto Arita Quiñónez

Coordinador de la Comisión de Soberanía y Fronteras Secretaría de Relaciones Exteriores

> Por la República de Cuba Firmado Rafael Dausa Céspedes Director de Asuntos Consulares y Cubanos Residentes en el Exterior



2. IRLANDA

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE IRLANDA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE POR EL QUE SE ESTABLECE UNA FRONTERA MARÍTIMA ÚNICA ENTRE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE AMBOS PAÍSES Y PARTES DE SUS PLATAFORMAS CONTINENTALES, 28 DE MARZO DE 2013¹⁰

El Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Teniendo presente el acuerdo de 7 de noviembre de 1988 relativo a la delimitación de áreas de la plataforma continental entre ambos países, el Protocolo complementario de dicho Acuerdo, de 8 de diciembre de 1992, y el Canje de Notas de 18 de octubre de 2001 y 31 de octubre de 2001 que constituye un acuerdo sobre la delimitación provisional de una zona de la plataforma continental con arreglo al párrafo 3 del artículo 83 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar,

Deseando establecer una frontera marítima única entre sus zonas económicas exclusivas y las partes de sus plataformas continentales situadas dentro de las 200 millas marinas de sus respectivas líneas de base.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1. Límite de la plataforma continental en el Mar de Irlanda y la Zona Suroccidental

1. El Anexo A del acuerdo de 7 de noviembre de 1988 queda enmendado reemplazando los puntos determinados en las Posiciones 55 a 76 de dicho Anexo por los puntos siguientes del Datum WGS 84:

Posición	Latitud	Longitud
55	50° 00' 00000 N	8° 32' 02264 O
56	49° 50' 00000 N	8° 32' 02264 O
57	49° 50' 00000 N	8° 36' 00000 O
58	49° 40' 00000 N	8° 36' 00000 O
59	49° 40' 00000 N	8° 45' 00000 O
60	49° 30' 00000 N	8° 45' 00000 O
61	49° 30' 00000 N	9° 03' 00000 O
62	49° 20' 00000 N	9° 03' 00000 O
63	49° 20' 00000 N	9° 12' 00000 O
64	49° 10' 00000 N	9° 12' 00000 O
65	49° 10' 00000 N	9° 17' 00000 O
66	49° 00' 00000 N	9° 17' 00000 O
67	49° 00' 00000 N	9° 24' 00000 O
68	48° 50' 00000 N	9° 24' 00000 O
69	48° 50' 00000 N	9° 24' 53688 O
70	48° 30' 00000 N	9° 24' 53688 O
71	48° 30' 00000 N	9° 48' 00000 O
72	48° 20' 00000 N	9° 48' 00000 O
73	48° 20' 00000 N	9° 55' 00241 O
74	48° 10' 81127 N	9° 55' 00241 O
75	48° 10' 81127 N	10° 48' 56229 O
76	48° 00' 00000 N	10° 37' 72709 O

Registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas por Irlanda el 9 de mayo de 2014. Registro No. I-51870. Entrada en vigor: 31 de marzo de 2014 mediante notificación, de conformidad con el artículo 4.

- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del acuerdo de 7 de noviembre de 1988, los puntos situados en las Posiciones 75 y 76 se unirán mediante una línea cada uno de cuyos puntos diste 200 millas marinas contadas a partir del punto más próximo de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 3. La parte del límite de la plataforma continental establecida por el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo de 8 de diciembre de 1992 se prolongará por una línea recta que una el Punto H allí mencionado con un nuevo Punto I en la siguiente ubicación del Datum WGS 84:

Punto I 53° 52' 22106 N 5° 49 53816 W

4. Queda terminado el acuerdo sobre la delimitación provisional de una zona de la plataforma continental concertado con arreglo al párrafo 3 del artículo 83 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar y constituido por el Canje de Notas de fecha 18 de octubre de 2001.

Artículo 2. Límite de la plataforma continental en la Zona Noroccidental

1. El Anexo B del acuerdo de 7 de noviembre de 1988 queda enmendado reemplazando el punto determinado en la Posición 121 de dicho Anexo por los puntos siguientes del Datum WGS 84;

Posición	Latitud	Longitud
121a	56° 40′ 00000 N	14° 00' 00000 W
121b	56° 40' 00000 N	14° 10' 00000 W
121c	56° 34' 63126 N	14° 10' 00000 W
121d	56° 34' 63126 N	14° 19′ 86168 W
121e	56° 49′ 00000 N	14° 30′ 57261 W

- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del acuerdo de 7 de noviembre de 1988, los puntos 121d y 121e mencionados en el párrafo 1 de este artículo se unirán mediante una línea cada uno de cuyos puntos diste 200 millas marinas contadas a partir del punto más próximo de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 3. El límite establecido por el Anexo B al acuerdo de 7 de noviembre de 1988 se prolongará por una línea recta que una el punto situado en la Posición 95 con un nuevo punto en la Posición 95a en la siguiente ubicación en el Datum WGS 84:

Posición 95a 55° 21' 89173 N 6° 44 64809 W

Artículo 3. Límites de las zonas económicas exclusivas

- 1. El límite de la plataforma continental en el Mar de Irlanda y la Zona Suroccidental establecido por el párrafo 3 del artículo 1 del presente Acuerdo, el artículo 1 del Protocolo de 8 de diciembre de 1992 y el párrafo 1 del artículo 1 del acuerdo de 7 de noviembre de 1988 entre las Posiciones 1 y 75 determinadas en el Anexo A de dicho Acuerdo, con la enmienda dispuesta por el artículo 1 del presente Acuerdo, será también el límite entre las zonas económicas exclusivas de ambos países en esas áreas.
- 2. El límite de la plataforma continental en la Zona Noroccidental establecido por el párrafo 3 del artículo 2 del presente Acuerdo y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo de 7 de noviembre de 1988 entre las Posiciones 95 y 121d determinadas en el Anexo B de dicho Acuerdo, con la enmienda dispuesta por el artículo 2 del presente Acuerdo, será también el límite entre las zonas económicas exclusivas de ambos países en esa área.

3. Los límites definidos en los párrafos 1) y 2) *supra* han sido trazados con fines de ilustración en el mapa anexo al presente Acuerdo.

Artículo 4. Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambos Gobiernos intercambien notificaciones de su aceptación.

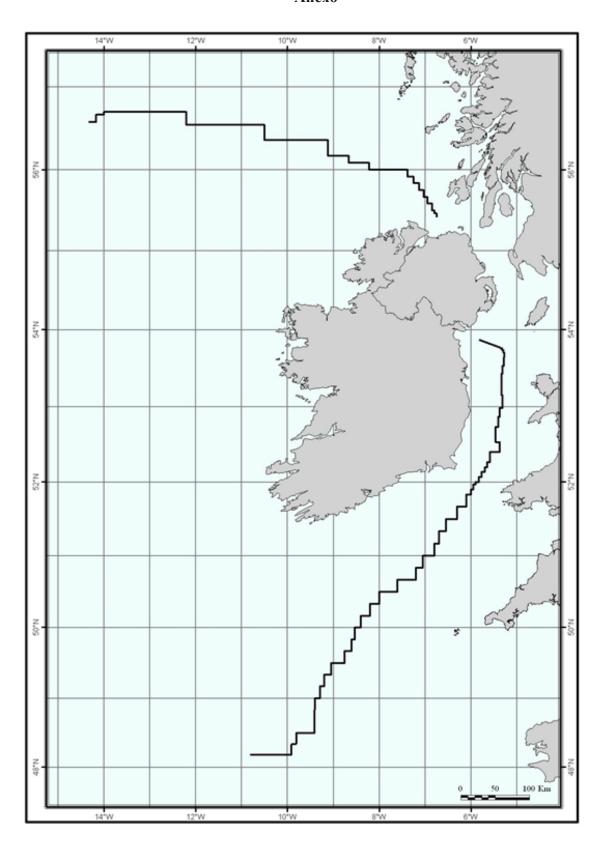
EN PRUEBA DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en dos originales en Dublín a los días de marzo de 2013.

Por el Gobierno de Irlanda *Firmado*

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte *Firmado*

Anexo



III. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. LISTA DE CONCILIADORES, ÁRBITROS Y EXPERTOS NOMBRADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V, VII Y VIII DE LA CONVENCIÓN

LISTA DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS NOMBRADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V Y VII DE LA CONVENCIÓN¹ (AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Estado Parte	Nombramientos	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Alemania	Dra. Renate Platzoeder, árbitra	25 de marzo de 1996
Argentina	Dra. Frida María Armas Pfirter, conciliadora y árbitra	28 de septiembre de 2009
	Embajador Horacio Adolfo Basabe, conciliador y árbitro	4 de septiembre de 2013
	Profesor Marcelo Gustavo Kohen, conciliador y árbitro	4 de septiembre de 2013
	Ministro Holger Federico Martinsen, conciliador y árbitro	4 de septiembre de 2013
Australia	Sir Gerard Brennan AC KBE, árbitro	19 de agosto de 1999
	Sr. Henry Burmester QC, árbitro	19 de agosto de 1999
	Profesor Ivan Shearer AM, árbitro	19 de agosto de 1999
Austria	Profesor Dr. Gerhard Hafner, Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad de Viena, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (La Haya), conciliador en la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, conciliador y árbitro	9 de enero de 2008
	Profesor Dr. Gerhard Loibl, Profesor en la Academia Diplomática de Viena, conciliador y árbitro	9 de enero de 2008
	Embajador Dr. Helmut Tichy, Jefe Adjunto de la Oficina del Asesor Jurídico, Ministerio Federal de Asuntos Europeos e Internacionales de Austria, conciliador y árbitro	9 de enero de 2008
	Embajador Dr. Helmut Türk, magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (La Haya), conciliador y árbitro	9 de enero de 2008
Bélgica	Profesor Erik Franckx, Presidente del Departamento de Derecho Internacional y Europeo en la Universidad Libre de Bruselas	7 de mayo de 2014
	Sr. Philippe Gautier, Secretario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	7 de mayo de 2014
Brasil	Walter de Sá Leitão, conciliador y árbitro	10 de septiembre de 2001
Chile	Helmut Brunner Nöer, conciliador	18 de noviembre de 1998
	Rodrigo Díaz Albónico, conciliador	18 de noviembre de 1998
	Carlos Martínez Sotomayor, conciliador	18 de noviembre de 1998
	Eduardo Vío Grossi, conciliador	18 de noviembre de 1998
	José Miguel Barros Franco, árbitro	18 de noviembre de 1998
	María Teresa Infante Caffi, árbitra	18 de noviembre de 1998
	Edmundo Vargas Carreño, árbitro	18 de noviembre de 1998
	Fernando Zegers Santa Cruz, árbitro	18 de noviembre de 1998
Chipre	Embajador Andrew Jacovides, conciliador y árbitro	23 de febrero de 2007
Costa Rica	Carlos Fernando Alvarado Valverde, conciliador y árbitro	15 de marzo de 2000
Eslovaquia	Dr. Marek Smid, Departamento de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Eslovaquia, conciliador	9 de julio de 2004
	Dr. Peter Tomka, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, árbitro	9 de julio de 2004

Estado Parte	Nombramientos	Fecha de depósito de la notificació ante el Secretario General
España	José Antonio de Yturriaga Barberán, árbitro	23 de junio de 1999
	José Antonio de Yturriaga Barberán, Embajador en misión especial, conciliador	7 de febrero de 2002
	Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García, Embajador en misión especial, conciliador	7 de febrero de 2002
	Aurelio Pérez Giralda, Jefe, Asistencia Consultiva Jurídica Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliador	7 de febrero de 2002
	José Antonio Pastor Ridruejo, juez, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, árbitro	7 de febrero de 2002
	D. Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García, árbitro	26 de marzo de 2012
	Da. Concepción Escobar Hernández, conciliadora y árbitra	26 de marzo de 2012
Estonia	Sra. Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico de la Administración Marítima de Estonia, y Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como conciliadores de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	18 de diciembre de 2006
	Sra. Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico de la Administración Marítima de Estonia, y Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como árbitros	18 de diciembre de 2006
ederación de Rusia	Vladimir S. Kotliar, árbitro	26 de mayo de 1997
	Profesor Kamil A. Bekyashev, árbitro	4 de marzo de 1998
	Sr. Alexander N. Vylegjanin, Director del Departamento Jurídico del Consejo para el Estudio de las Fuerzas Productivas de la Academia Rusa de Ciencias, árbitro	17 de enero de 2003
Finlandia	Profesor Kari Hakapää, conciliador y árbitro	25 de mayo de 2001
	Profesor Martti Koskenniemi, conciliador y árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Gutav Möller, conciliador y árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Pekka Vihervuori, conciliador y árbitro	25 de mayo de 2001
rancia	Daniel Bardonnet, árbitro	4 de febrero de 1998
	Pierre-Marie Dupuy, árbitro	4 de febrero de 1998
	Jean-Pierre Queneudec, árbitro	4 de febrero de 1998
	Laurent Lucchini, árbitro	4 de febrero de 1998
Ghana	S.E. Magistrado Dr. Thomas A. Mensah, conciliador y árbitro (ex magistrado y primer Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar)	30 de mayo de 2013
	Profesor Martin Tsamenyi, Profesor de Derecho, conciliador y árbitro Universidad de Wollongong (Australia) y Director del Centro Nacional de Seguridad y Recursos Oceánicos de Australia (ANCORS)	30 de mayo de 2013
Guatemala	Ministro Consejero Lesther Antonio Ortega Lemus, conciliador y árbitro	26 de marzo de 2014
slandia	Embajador Gudmundur Eiriksson, conciliador y árbitro	13 de septiembre de 2013
	Tomas H. Heidar, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliador y árbitro	13 de septiembre de 2013
ndonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A., conciliador y árbitro	3 de agosto de 2001
	Dr. Etty Roesmaryati Agoes, SH, LLM, conciliador y árbitro	3 de agosto de 2001
	Dr. Sudirman Saad, D.H., M.Hum, conciliador y árbitro	3 de agosto de 2001
	Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LLM, conciliador y árbitro	3 de agosto de 2001
talia	Profesor Umberto Leanza, conciliador y árbitro	21 de septiembre de 1999
	Embajador Luigi Vittorio Ferraris, conciliador	21 de septiembre de 1999
	Embajador Giuseppe Jacoangeli, conciliador	21 de septiembre de 1999
	Profesor Tullio Scovazzi, árbitro	21 de septiembre de 1999
	Paolo Guido Spinelli, ex Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos, Controversias Diplomáticas y Acuerdos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, conciliador	28 de junio de 2011
	Maurizio Maresca, árbitro	28 de junio de 2011
	Tullio Treves, árbitro	28 de junio de 2011

Estado Parte	Nombramientos	Fecha de depósito de la notificació ante el Secretario General
Japón	Magistrado Hisashi Owada, magistrado de la Corte Internacional de Justicia, árbitro	28 de septiembre de 2000
	Dr. Nisuke Ando, Profesor Emérito, Universidad de Kyoto (Japón), árbitro	28 de septiembre de 2000
	Magistrado Shunji Yanai, Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, conciliador y árbitro	4 de octubre de 2013
Líbano	S.E. Dr. Joseph Akl, Magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, árbitro	31 de enero de 2014
Mauricio	Sr. Dheerendra Kumar Dabee, G.O.S.K., SC, Procurador General, árbitro	5 de noviembre de 2014
	Embajador Milan J.N. Meetarbhan, G.O.S.K., Representante Permanente de Mauricio, árbitro	5 de noviembre de 2014
	Sra. Aruna Devi Narain, Asesora Parlamentaria, árbitra	5 de noviembre de 2014
	Sr. Philippe Sands, QC, Profesor, árbitro	5 de noviembre de 2014
México	Embajador Alberto Székely Sánchez, Asesor Especial del Secretario de Asuntos Hídricos Internacionales, árbitro	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alonso Gómez Robledo Verduzco, Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, miembro del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, árbitro	9 de diciembre de 2002
	Capitán de Fragata JN. LD. DEM. Agustín Rodríguez Malpica Esquivel, Jefe de la Dependencia Jurídica de la Secretaría de Marina, árbitro	9 de diciembre de 2002
	Teniente de Fragata SJN.LD. Juan Jorge Quiroz Richards, Secretaría de Marina, árbitro	9 de diciembre de 2002
	Embajador José Luis Vallarta Marrón, ex Representante Permanente de México ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, conciliador	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alejandro Sobarzo, miembro de la delegación nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje, conciliador	9 de diciembre de 2002
	Joel Hernández García, Asesor Jurídico Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliador	9 de diciembre de 2002
	Dr. Erasmo Lara Cabrera, Director de Derecho Internacional III, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliador	9 de diciembre de 2002
Mongolia	Profesor Rüdiger Wolfrum, árbitro	22 de febrero de 2005
	Profesor Jean-Pierre Cot, árbitro	22 de febrero de 2005
Noruega	Carsten Smith, Presidente de la Corte Suprema, conciliador y árbitro	22 de noviembre de 1999
	Karin Bruzelius, Magistrada de la Corte Suprema, conciliadora y árbitra	22 de noviembre de 1999
	Hans Wilhelm Longva, Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliador y árbitro	22 de noviembre de 1999
	Embajador Per Tresselt, conciliador y árbitro	22 de noviembre de 1999
Países Bajos	E. Hey, árbitro	9 de febrero de 1998
	Profesor A. Soons, árbitro	9 de febrero de 1998
	A. Bos, árbitro	9 de febrero de 1998
	Profesora Dra. Barbara Kwiatkowska, árbitro	29 de mayo de 2002
Polonia	Sr. Janusz Symonides, conciliador y árbitro	14 de mayo de 2004
	Sr. Stanislaw Pawlak, conciliador y árbitro	14 de mayo de 2004
	Sra. Maria Dragun-Gertner, conciliadora y árbitra	14 de mayo de 2004
Portugal	Profesor José Manuela Pureza, conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. João Madureira, conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Mateus Kowalski, conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Tiago Pitta e Cunha, conciliador	5 de octubre de 2011
	Profesor Nuno Sérgio Marques Antunes, árbitro	5 de octubre de 2011

Estado Parte	Nombramientos	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sir Michael Wood, conciliador y árbitro	2 de noviembre de 2010
	Sir Elihu Lauterpacht QC, conciliador y árbitro	2 de noviembre de 2010
	Profesor Vaughan Lowe QC, conciliador y árbitro	2 de noviembre de 2010
	Sr. David Anderson, conciliador y árbitro	2 de noviembre de 2010
República Checa	Dr. Václav Mikulka, conciliador y árbitro	27 de marzo de 2014
República de Corea	Profesor Jin-Hyun Paik, conciliador y árbitro:	14 de febrero de 2013
República Unida de Tanzanía	Embajador James Kateka, Magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, conciliador y árbitro	18 de septiembre de 2013
Rumania	Sr. Bogdan Aurescu, Secretario de Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, árbitro	2 de octubre de 2009
	Sr. Cosmin Dinescu, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, árbitro	2 de octubre de 2009
Sri Lanka	Hon. M.S. Aziz, P.C., conciliador y árbitro	17 de enero de 1996
	C. W. Pinto, Secretario General del Tribunal Irán-Estados Unidos en la Haya, conciliador y árbitro	17 de septiembre de 2002
Sudáfrica	Magistrado Albertus Jacobus Hoffmann, Vicepresidente, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, árbitro	25 de abril de 2014
Sudán	Sayed/Shawgi Hussain, árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Ahmed Elmufti, árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Abd Elrahman Elkhalifa, conciliador	8 de septiembre de 1995
	Sayed/Eltahir Hamadalla, conciliador	8 de septiembre de 1995
	Prof. Elihu Lauterpacht CBE QC, árbitro	8 de septiembre de 1995
	Sir Arthur Watts KCMG QC, árbitro	8 de septiembre de 1995
Suecia	Dra. Marie Jacobsson, Asesora Jurídica Principal en Derecho Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, árbitra	2 de junio de 2006
	Dr. Said Mahmoudi, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Estocolmo, árbitro	2 de junio de 2006
Suiza	Sra. Laurence Boisson de Chazournes, Profesora, árbitra	14 de octubre de 2014
	Sr. Andrew Clapham, Profesor, árbitro	14 de octubre de 2014
	Sr. Lucius Caflisch, Profesor, árbitro	14 de octubre de 2014
	Sr. Robert Kolb, Profesor, árbitro	14 de octubre de 2014
Trinidad y Tabago	Sr. Magistrado Cecil Bernard, juez del Tribunal Industrial de la República de Trinidad y Tobago, árbitro	17 de noviembre de 2004

B. SELECCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL² Y DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS³

- 1. A/68/980: Carta de fecha 22 de agosto 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Viet Nam ante las Naciones Unidas.
- 2. A/68/981: Carta de fecha 22 de agosto de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Viet Nam ante las Naciones Unidas.
- 3. A/69/401: Carta de fecha 19 de septiembre de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Filipinas ante las Naciones Unidas.
- 4. A/69/425–S/2014/723: Carta de fecha 6 de octubre de 2014 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas.
- 5. A/69/429: Carta de fecha 7 de octubre de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de China ante las Naciones Unidas.
- 6. S/RES/2184 (2014): Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7309a sesión, celebrada el 12 de noviembre de 2014.
- 7. A/69/582: Nota verbal de fecha 13 de noviembre de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas.
- 8. A/69/600: Carta de fecha 19 de noviembre de 2014 dirigida al Secretario General por la Representante Permanente del Viet Nam ante las Naciones Unidas.

² Publicados en relación con el tema 74 a) del programa del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

³ Todos los documentos de las Naciones Unidas pueden obtenerse en línea en www.undocs.org/[signatura del documento].